



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Oral 006 Barranquilla

Estado No. 50 De Lunes, 22 De Abril De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405300620230075000	Aprehension De Garantia Mobiliaria	Chevyplan S.A	Marysodelys Johana Luquez Azuero	19/04/2024	Auto Decreta Terminación Del Proceso
08001405300620240005500	Aprehension De Garantia Mobiliaria	Fines Sa	Jorge Tatis Charris	19/04/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001405300620240005200	Aprehension De Garantia Mobiliaria	Rci Colombia S.A. Compañía De Financiamiento	Sheila Karina Barraza Reyes	19/04/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001405300620230030500	Controversias En Procesos De Insolvencia	Geovanny Francisco Gomez Rodriguez		19/04/2024	Auto Reconoce Personería - Auto Reconoce Personería
08001405300620230025800	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Banco Popular Sa	Lizardo Rodruiguez Contreras	19/04/2024	Auto Decide - Rechaza Traslado Excepciones

Número de Registros: 52

En la fecha lunes, 22 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO

Secretaría

Código de Verificación

02bb33fd-c379-4d3f-8959-cd7a86cbf955



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Oral 006 Barranquilla

Estado No. 50 De Lunes, 22 De Abril De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405300620240004300	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Servicios De Ingenieria Y Ambiente S A S	A Solambiente Soluciones En Saneamiento Basico Y Ambientales S.A.S	18/04/2024	Auto Rechaza De Plano
08001405300620200009600	Medidas Cautelares Anticipadas	Clave 2000 S.A	Erwin Jesus Oviedo Calderon	19/04/2024	Auto Decide - Aceptar El Desistimiento Total De Las Pretensiones De La Demanda
08001405300620200023300	Medidas Cautelares Anticipadas	Moviaval S.A.S.	Francisco Jose Torres Contreras	19/04/2024	Auto Decide - Dese Por Terminado El Presente Proceso Por Desistimiento Tacito,
08001405300620180007100	Otros Procesos	Banco Union S.A	Melissa Rosa Arroyo Padilla	19/04/2024	Auto Reconoce Personería - Auto Sustituye
08001405300620200040100	Procesos Ejecutivos	Banco Bancolombia Sa	Arelis Sofia Acosta De Alba	19/04/2024	Auto Decide - Dese Por Terminado El Presente Proceso Por Desistimiento Tacito.

Número de Registros: 52

En la fecha lunes, 22 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO

Secretaría

Código de Verificación

02bb33fd-c379-4d3f-8959-cd7a86cbf955



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Oral 006 Barranquilla

Estado No. 50 De Lunes, 22 De Abril De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405300620220014100	Procesos Ejecutivos	Banco Bancolombia Sa	Construcciones E Ingenieria Rojas Sas	19/04/2024	Auto Decide - Aceptes La Cesión Del Crédito
08001405300620240005700	Procesos Ejecutivos	Banco Bancolombia Sa	Luis Enrique Lujan Cabeza	19/04/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001405300620240005700	Procesos Ejecutivos	Banco Bancolombia Sa	Luis Enrique Lujan Cabeza	19/04/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001405300620190035000	Procesos Ejecutivos	Banco Bancolombia Sa	Margarita Rosa Piñeres Fuenmayor	19/04/2024	Auto Reconoce Personería - Auto Reconoce Personería
08001405300620230087100	Procesos Ejecutivos	Banco Bancolombia Sa	Nestar Silvana Gil Santos	19/04/2024	Auto Decreta Terminación Del Proceso
08001405300620230060100	Procesos Ejecutivos	Banco Bancolombia Sa	Raul Vargas Doria	19/04/2024	Auto Niega - Niega Seguir Adelante Y Requiere
08001405300620220046200	Procesos Ejecutivos	Banco Bbva Colombia	Alberto Antonio Albino Pernet	19/04/2024	Auto Decide - Decretar La Terminación Del Proceso Por Pago Total De La Obligación.

Número de Registros: 52

En la fecha lunes, 22 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO

Secretaría

Código de Verificación

02bb33fd-c379-4d3f-8959-cd7a86cbf955



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Oral 006 Barranquilla

Estado No. 50 De Lunes, 22 De Abril De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405300620230090000	Procesos Ejecutivos	Banco Bbva Colombia	Claudia Patricia Gomez Martinez, Janner Jesus Hernandez Garrido	19/04/2024	Auto Ordena - Auto Acepta Retiro De Demanda
08001405300620240005100	Procesos Ejecutivos	Banco Bbva Colombia	Marcela Margarita Del Rio Vega	19/04/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001405300620240005100	Procesos Ejecutivos	Banco Bbva Colombia	Marcela Margarita Del Rio Vega	19/04/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001405300620240004400	Procesos Ejecutivos	Banco Bbva Colombia	Nina Julieth Diaz Jassmi	18/04/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001405300620240004400	Procesos Ejecutivos	Banco Bbva Colombia	Nina Julieth Diaz Jassmi	18/04/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001405300620240004500	Procesos Ejecutivos	Banco Bbva Colombia	Ronald Enrique Marriaga Rios	18/04/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001405300620240004500	Procesos Ejecutivos	Banco Bbva Colombia	Ronald Enrique Marriaga Rios	18/04/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 52

En la fecha lunes, 22 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO

Secretaría

Código de Verificación

02bb33fd-c379-4d3f-8959-cd7a86cbf955



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Oral 006 Barranquilla

Estado No. 50 De Lunes, 22 De Abril De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405300620230060400	Procesos Ejecutivos	Banco Bbva Colombia	William Trujillo Castillo	19/04/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares - Auto Decreta Secuestro Inmueble
08001405300620230060400	Procesos Ejecutivos	Banco Bbva Colombia	William Trujillo Castillo	19/04/2024	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001405300620230047800	Procesos Ejecutivos	Banco De Bogota	Hernando Guerra Yepez	18/04/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001405300620230047800	Procesos Ejecutivos	Banco De Bogota	Hernando Guerra Yepez	18/04/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001405300620240005900	Procesos Ejecutivos	Banco De Bogota	Luz Celly Serrano Rivera	19/04/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001405302120170107500	Procesos Ejecutivos	Banco De Occidente	Kevin Jesus Dominguez Mercado	19/04/2024	Auto Ordena - Correr Traslado Excepciones Mérito
08001405300620190031500	Procesos Ejecutivos	Banco Gnb Sudameris	Antonio Jose Villegas Pertuz	19/04/2024	Reingreso Del Proceso - Auto Revoca

Número de Registros: 52

En la fecha lunes, 22 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO

Secretaría

Código de Verificación

02bb33fd-c379-4d3f-8959-cd7a86cbf955



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Oral 006 Barranquilla

Estado No. 50 De Lunes, 22 De Abril De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405300620220000800	Procesos Ejecutivos	Clinica La Victoria S.A.S.	Previsora Seguros -, Sin Demandados..	19/04/2024	Auto Decide - No Revoca Mandamiento De Pago - Caución Judicial
08001405300620180012900	Procesos Ejecutivos	Cooperativa Multiactiva De Servicios Asociados Coocredis	Maria Ruiz Torres	19/04/2024	Reactiva Proceso Por Finalización Errada - Ordena Tomar Nota De Remanente
08001405302120170089200	Procesos Ejecutivos	Disumed S.A.S.	Mundo Tu Salud I.P.S.	19/04/2024	Auto Pone Fin Por Desistimiento Tácito
08001405300620200021800	Procesos Ejecutivos	Edinson De Jesus Lubo Sara Y Otro	Juan Bernardo Meza Gomez, Everlides Elena Visbal Cabarcas	19/04/2024	Auto Decide - Dese Por Terminado El Presente Proceso Por Desistimiento Tacito.
08001405300620240003600	Procesos Ejecutivos	Itau Corpbanca Colombia S.A.	Cesar Andres Castillo Cruz	18/04/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001405300620240003600	Procesos Ejecutivos	Itau Corpbanca Colombia S.A.	Cesar Andres Castillo Cruz	18/04/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 52

En la fecha lunes, 22 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO

Secretaría

Código de Verificación

02bb33fd-c379-4d3f-8959-cd7a86cbf955



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Oral 006 Barranquilla

Estado No. 50 De Lunes, 22 De Abril De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405300620220062200	Procesos Ejecutivos	Manuel Jose Acevedo Yancy	Nubya Estela Chinchilla Gaitan	19/04/2024	Auto Decide - No Decretar Nulidad
08001405300620220062200	Procesos Ejecutivos	Manuel Jose Acevedo Yancy	Nubya Estela Chinchilla Gaitan	19/04/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001405300620230071100	Procesos Ejecutivos	Ricardo Antonio Blanco Sanchez	Sin Otro Demandado., Eymi Patricia Zuluaga Caro	19/04/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001405300620230071100	Procesos Ejecutivos	Ricardo Antonio Blanco Sanchez	Sin Otro Demandado., Eymi Patricia Zuluaga Caro	19/04/2024	Auto Niega - Niega Seguir Adelante Y Requiere
08001405300620200001500	Procesos Ejecutivos	S Y B S.A.S	Anette Celis Padilla	19/04/2024	Auto Decide - Dese Por Terminado El Presente Proceso Por Desistimiento Tacito.
08001405300620230033200	Procesos Ejecutivos	Scotiabank Banco Colpatria S.A.	Katherine Gisella Nieto Casado	19/04/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares - Auto Decreta Secuestro De Inmueble

Número de Registros: 52

En la fecha lunes, 22 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO

Secretaría

Código de Verificación

02bb33fd-c379-4d3f-8959-cd7a86cbf955



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Oral 006 Barranquilla

Estado No. 50 De Lunes, 22 De Abril De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405300620200048800	Procesos Ejecutivos	Universidad Metropolitana De Barranquilla	Mauricio Andrade Mejia	19/04/2024	Auto Decide - Dese Por Terminado El Presente Proceso Por Desistimiento Tacito.
08001405300620220051800	Procesos Ejecutivos	Walter David Bayona Buelvas	Los Herederos Indeterminados Del Finado Anselmo Antonio Maga Frias (Qepd)	19/04/2024	Auto Decide - Admitir La Corrección De Demanda Ejecutiva - Negar Corrección Parcial Auto Mandamiento Pago - Requiere
08001405300620200025500	Procesos Ejecutivos	Wilmer Antonio Rodriguez Palma	Lucy Del Carmen Cabeza Palma	19/04/2024	Auto Ordena - La Suspensión Del Presente Proceso Ejecutivo.
08001405300620200023400	Procesos Ejecutivos	Yoneila Padilla Perez	Eneida Forero Romero	19/04/2024	Auto Decide - Decretar La Terminación Del Proceso Por Pago Total De La Obligación.

Número de Registros: 52

En la fecha lunes, 22 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO

Secretaría

Código de Verificación

02bb33fd-c379-4d3f-8959-cd7a86cbf955



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Oral 006 Barranquilla

Estado No. 50 De Lunes, 22 De Abril De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405300620200048500	Pruebas Extraprocesales, Requerimientos Y Diligencias Varias	Lugomar Inversiones Eu	Marta Duran Rada, Delvis Isabel Castro Estrada	19/04/2024	Auto Decide - Dese Por Terminado El Presente Proceso Por Desistimiento Tacito.
08001405300620210049800	Sucesión De Menor Y Minima Cuantia	Margarita De La Concepcion De Alba Molinares		19/04/2024	Auto Decide - Aprobar En Todas Sus Partes El Trabajo De Partición Y Adjudicación Presentado En La Causa Mortuoria De La Causante David De Alba De La Hoz (Q.E.P.D), Quien Falleció El 16 De Junio De 2020.
08001405300620230045700	Sucesión De Menor Y Minima Cuantia	Gloria De Jesús Ballestas Díaz Y Otro	Horacio Baracaldo Cortes	19/04/2024	Auto Decide - Reconocer La Calidad De Herederos - Reconoce Personería - Acepta Cesión

Número de Registros: 52

En la fecha lunes, 22 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO

Secretaría

Código de Verificación

02bb33fd-c379-4d3f-8959-cd7a86cbf955



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Oral 006 Barranquilla

Estado No. 50 De Lunes, 22 De Abril De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405302120170085000	Verbales De Menor Cuantia	Guillermo Francisco Coll	Raul Alfredo Triana Malagon, Antonio Blas Zambrano Zaccaro	19/04/2024	Auto Decide - Control De Legalidad-Inadmite
08001405300620240005800	Verbales De Menor Cuantia	Inmobiliaria Salomon Sales Y Compañia Sa	Y Otros Demandados, Alejandro Duarte Rueda	19/04/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca

Número de Registros: 52

En la fecha lunes, 22 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO

Secretaría

Código de Verificación

02bb33fd-c379-4d3f-8959-cd7a86cbf955



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Rad. No. 08001405300620230075000
Clase De Proceso: Solicitud Orden De Aprehensión Y Entrega De Vehículo
Acreedor Garantizado: Chevyplan Sa
Deudor Garante: Marisodelys Luquez Azuero Cc. 1.045.700.492

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez: A su despacho el asunto de la referencia, informándole que el (la) apoderado (a) judicial del acreedor garantizado solicita la terminación del proceso por pago total y levantamiento de la orden de inmovilización.

Barranquilla, 19 de abril de 2024.

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Barranquilla, abril diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024).

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015 el acreedor garantizado puede solicitar la práctica de la diligencia de aprehensión y entrega de los bienes. En ese orden, y dada esa potestad, puede solicitar el levantamiento de dicha medida, por ser una solicitud que se halla en la esfera de la autonomía del acreedor.

En ese orden se accederá a la petición del acreedor relativa solicita la terminación del proceso por pago total y levantamiento de la orden de inmovilización de vehículo de placas: GZV696.

Por lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decrétese la terminación por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Decrétese el levantamiento de la orden de inmovilización dada vehículo de placas: GZV696, de propiedad del deudor Marisodelys Luquez Azuero, identificado(a) con cédula de ciudadanía no. 1.045.700.492, con las siguientes características:

Clase: AUTOMOVIL Serie: 9GACE5CD8MB005848
Marca: CHEVROLET Chasis: 9GACE5CD8MB005848
Carrocería: SEDAN Cilindraje: 1206
Línea: BEAT No de Ejes: 2
Color: BLANCO NIEBLA Pasajeros: 5
Modelo: 2021

TERCERO: Oficiar electrónicamente en tal sentido a la POLICÍA NACIONAL- SIJIN DIVISIÓN AUTOMOTORES.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ

MEMH

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da293cbebcc71359e3869357f49c8c17d6693825a70e6d7b675c704f6d9fb88e**

Documento generado en 19/04/2024 11:15:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Rad. No. 08001405300620240005500

Clase de Proceso: SOLICITUD ORDEN DE APREHENSIÓN GARANTIA MOBILIARIA

ACREEDOR GARANTIZADO: FINESA S.A

DEUDOR GARANTE: JORGE ANDRES TATIS CHARRIS CC. 1.129.576.007

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho la anterior solicitud de orden de aprehensión y entrega de vehículo que nos correspondió por reparto verificado en Oficina Judicial. Sírvase proveer.

Barranquilla, 19 de abril de 2024.

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. BARRANQUILLA, abril diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024). -

ASUNTO

Revisada la presente solicitud de orden de aprehensión y entrega de vehículo para su admisión, se aprecia la necesidad de mantenerla en la secretaría en atención a las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Advierte el Despacho la imposibilidad de su tramitación dado que, de conformidad a lo previsto en el artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1832 de 2015; deberá acompañar a la solicitud de aprehensión el formulario de inscripción inicial en el Registro de Garantías Mobiliarias, cuya copia no fue anexada en el cartular.
2. Así mismo apoderado judicial, no manifiesta bajo la gravedad de juramento que los documentos con los que pretende la presente solicitud, se encuentra bajo su custodia.

Así las cosas, el Despacho mantendrá en secretaría la solicitud formulada por el (la)apoderado (a) judicial del acreedor garantizado, para que de conformidad con el art. 90 del C.G.P., subsane las falencias advertidas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla.

RESUELVE

Inadmitir la presente solicitud de orden de aprehensión y entrega de vehículo a fin de que aclaren las inconsistencias señaladas en la parte motiva del presente proveído, para lo cual dispone de cinco (5) días, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ

MEMH

Firmado Por:

Jorge Luis Martinez Acosta

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7f3e9b3f42bfa086df3da97ff929b466515b4823e21d6d71453c087d1b7671e**

Documento generado en 19/04/2024 11:15:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Rad. No. 08001405300620240005200

Clase de Proceso: SOLICITUD ORDEN DE APREHENSIÓN GARANTIA MOBILIARIA
ACREEDOR GARANTIZADO: RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEUDOR GARANTE: SHEYLA KARINA BARRAZA REYES CC. 1.140.846.544

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho la anterior solicitud de orden de aprehensión y entrega de vehículo que nos correspondió por reparto verificado en Oficina Judicial. Sírvase proveer.

Barranquilla, 19 de abril de 2024.

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Barranquilla, abril diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024).

ASUNTO

Revisada la presente solicitud de orden de aprehensión y entrega de vehículo para su admisión, se aprecia la necesidad de mantenerla en la secretaría en atención a las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Advierte el Despacho la imposibilidad de su tramitación dado que, no aporta certificado de tradición del vehículo objeto de la garantía expedido por la autoridad competente donde muestre claramente la situación jurídica del bien y que el (la) demandado (a) SHEYLA KARINA BARRAZA REYES CC. 1.140.846.544, es el (la) actual propietario (a).
2. Así mismo apoderado judicial, no manifiesta bajo la gravedad de juramento que los documentos con los que pretende la presente solicitud, se encuentra bajo su custodia.

Así las cosas, el Despacho mantendrá en secretaría la solicitud formulada por el (la)apoderado (a) judicial del acreedor garantizado, para que de conformidad con el art. 90 del C.G.P., subsane las falencias advertidas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla.

RESUELVE

Inadmitir la presente solicitud de orden de aprehensión y entrega de vehículo a fin de que aclaren las inconsistencias señaladas en la parte motiva del presente proveído, para lo cual dispone de cinco (5) días, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ

MEMH

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64e4e4d81773c1837c740c0650958bb4e6aae23b41bf7dc5eab121e2a4fa81a5**

Documento generado en 19/04/2024 11:15:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

SICGMA

PROCESO: RAD. 2023-00305

Demandante: GEOVANNY FRANCISCO GOMEZ RODRIGUEZ. Demandado (s): BANCOLOMBIA S.A. Y OTROS.

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez: paso a su Despacho el presente proceso informándole que la parte demandada BANCOLOMBIA S, A, presenta memorial otorgando poder a la DRA DIANA MILENA HERRERA OCHOA. Sírvase proveer. -

Barranquilla, 18 de abril de 2024

CARMEN MARIA ROMERO RACERO
Secretaría

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Barranquilla, abril dieciocho (18) del año dos mil veinticuatro (2024).

Visto el anterior informe secretarial y por ser procedente lo solicitado, revóquese

El Juzgado,

RESUELVE:

1.- Téngase como Apoderada Judicial a la Dra. DIANA MILENA HERRERA OCHOA, en los términos y para los efectos del poder conferido por la parte demandada BANCOLOMBIA S.A.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA

rato

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20551d4ee505f1b50631d50a6961ed9384510c8423acc8e162fdf6069a5a0f5f**

Documento generado en 18/04/2024 11:29:22 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

DEMANDANTE: BANCO POPULAR
DEMANDADO: LIZARDO RODRIGUEZ CONTRERAS
PROCESO: EJECUTIVO
RADICACION: 08001405300620230025800

SEÑOR JUEZ:

Paso a su despacho la presente demanda, junto con el poder otorgado por el demandado LIZARDO RODRIGUEZ CONTRERAS, al Dr. JESUS M. AUDIVET GAVIRIA, quien propuso excepciones previas.

Sírvase proveer,
Barranquilla, abril 19 de 2024

**CARMEN MARIA ROMERO RACEDO
SECRETARIA**

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Barranquilla, abril diecinueve (19) del año dos mil veinticuatro (2024).

Visto y constatado el anterior informe secretarial se observa que, el Dr. JESUS M. AUDIVET GAVIRIA, en su calidad de apoderado judicial de la parte ejecutada LIZARDO RODRIGUEZ CONTRERAS, propuso excepciones de mérito.

Una vez revisado el expediente electrónico se advierte que, en el documento número 05 del mismo, existe constancia que, el día 20 de noviembre de 2023 se le envió el link del expediente al demandado LIZARDO RODRIGUEZ CONTRERAS, comenzándole a correr el término del traslado, desde el día siguiente 21 de noviembre de 2023.

El día 4 de diciembre de 2023, el Dr. JESUS M. AUDIVET GAVIRIA, en su calidad de apoderado judicial de la parte ejecutada, presentó excepciones previas de Inepta Demanda (Núm. 5 del Art. 100 del C.G.P.), superando el término para presentarlas.

Así las cosas, y de conformidad con el Núm. 3 del Art. 442 del C.G.P., los hechos que configuren excepciones previas deben alegarse mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago, y éste debe presentarse dentro de los tres (3) siguientes al de la notificación del auto (Art. 318 del C-G.P.) por lo que, este despacho considera que, dichas excepciones fueron formulada de manera extemporánea, y se;

RESUELVE:

1°) Rechazar las excepciones previas formuladas por la parte ejecutada LIZARDO RODRIGUEZ CONTRERAS a través de su apoderado judicial Dr. JESUS M. AUDIVET GAVIRIA, por lo anteriormente expuesto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. -

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ

CMR

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b1beba7777ca01a236ea75ee9e25f2bce540f27a83775ac0c14df7e01c5913**

Documento generado en 19/04/2024 01:54:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Rad. No. 08001405300620240004300

CLASE DE PROCESO: PROCESO EJECUTIVO

DEMANDANTE: SERVICIOS DE INGENIERIA Y AMBIENTE S.A.S

DEMANDADO: SOLAMBIENTE SOLUCIONES EN SANEAMIENTO BASICO Y AMBIENTALES

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho la anterior demanda ejecutiva singular que nos correspondió por reparto verificado en Oficina Judicial. Sírvase proveer.

Barranquilla, 18 de abril de 2024.

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO

SECRETARIA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. BARRANQUILLA D. E. I. Y P., abril dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024).

Estando al despacho la presente demanda ejecutivo, procede a resolver sobre su admisión previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La empresa de SERVICIOS DE INGENIERIA y AMBIENTE S.A.S. con Nit. No. 900.027.049 – 2, por conducto de apoderado judicial formuló demanda ejecutiva en contra de SOLAMBIENTE SOLUCIONES EN SANEAMIENTO BASICO Y AMBIENTALES con Nit. No. 901.125.238-1.

Con la demanda que se examina, deberá determinar el Despacho, ante todo, que sea competente para conocer de la misma en atención a los diferentes factores que determinan la competencia, entre los que se cuenta el factor objetivo; a decir verdad, a la hora de fijar la competencia en el atañadero caso, interesa es la segunda faceta del factor objetivo que corresponde a la cuantía.

A ese propósito, se tienen en cuenta las siguientes premisas:

Según el numeral 1º del art. 26 del Código General del Proceso *"Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los*



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”.

Descendiendo al caso sub examine, una vez efectuada la operación aritmética de que da cuenta el artículo precitado, resulta suma inferior al tope de procesos de mínima cuantía para el año 2024, circunstancia que aunado al parágrafo del art. 17 del C.G.P., permite colegir que el presente proceso es de mínima cuantía cuyo conocimiento corresponde a los Honorables Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Corolario, al carecer este despacho de competencia para conocer de la presente demanda por el factor cuantía por existir Jueces Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla en este distrito, es del caso rechazar de plano y ordenar remitirla a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en turno de esta ciudad a quien se considera competente, conforme lo dispuesto en el inciso 2º del art. 90 ídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 6º Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla,

R E S U E L V E

PRIMERO: Rechazar la demanda de la referencia por falta de competencia por el factor cuantía, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Remitir la presente demanda a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en turno de esta ciudad, por conducto de la Oficina Judicial. -

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ

MEMH

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c90341d458f1572922d7042cff6629bda724c1660bc8b88e154cca60e8ed7ed**

Documento generado en 18/04/2024 10:39:00 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. No. 08001405300620200009600

Ref: Aprehensión Y Entrega De Garantía Mobiliaria
Demandante: Clave 2000 S.A
Demandado: Erwin Jesús Oviedo Calderón

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, informo a usted, que en la presente **APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA**, seguida por **CLAVE 2000 S.A** contra **ERWIN JESUS OVIEDO CALDERON**, la parte demandante solicita **DESISTIMIENTO** a la continuación del presente asunto. Sírvase proveer.

Barranquilla, 19 de abril de 2024.

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Barranquilla, abril diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024).

ASUNTO

Se procede a decidir lo concerniente al desistimiento de la demanda solicitado por la entidad demandante Clave 2000 S.A por conducto de su representante legal señora Nancy Naranjo González, encontrándose que el mismo es procedente, por las siguientes;

CONSIDERACIONES

El desistimiento consiste en una manifestación de voluntad por medio de la cual una parte abandona la acción impetrada, la oposición formulada, el incidente que ha promovido o el recurso interpuesto. La legislación colombiana consagra la figura jurídica del desistimiento en el Código General del Proceso en el artículo 314, donde señala que la parte demandante podrá desistir de la demanda mientras no se haya proferido sentencia que ponga fin al proceso, regulándose en el citado artículo lo siguiente:

“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso”.

“El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepta el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia”.

“Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si solo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en el (...)”.



Rad. No. 08001405300620200009600

Ref: Aprehensión Y Entrega De Garantía Mobiliaria
Demandante: Clave 2000 S.A
Demandado: Erwin Jesús Oviedo Calderón

En este orden de ideas, como a la fecha de presentación de la solicitud no se ha dictado sentencia que ponga fin al proceso, se accede al desistimiento de las pretensiones de la demanda, como bien lo solicita la representante legal de la entidad demandante, quien dispone del derecho de litigio.

No habrá lugar a condena en costas por cuanto no hubo parte vencida y tampoco se causaron, de acuerdo con lo establecido en el artículo 365 del C.G.P.

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar el desistimiento total de las pretensiones de la demanda, en los términos de la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: No condenar en costas, según se indicó en la parte motiva de la presente providencia. Ordénese el desembargo de las medidas decretadas contra la parte demandada, líbrese los oficios respectivos.

TERCERO: Ordenar el archivo de las diligencias, previa desanotación en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

**JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ**

JDLG

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c179ff80d1e9b88b81dbe557c9060204291ba69fd3cb57b5d88ea918c692d411**

Documento generado en 19/04/2024 09:33:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. No. 08001405300620200023300

Ref : Solicitud Aprehensión Y Entrega De Vehículo
Acreedor Garantizado : Moviaval S.A.S
Garante : Francisco José Torres Contreras

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el presente proceso, informándole que se encuentra inactivo por más de un año, por lo que se hace necesario aplicar la figura del Desistimiento Tácito. Sírvasse Proveer.

Barranquilla, 19 de abril de 2024.

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Barranquilla, abril diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024).

Revisadas las actuaciones surtidas en el presente asunto, aprecia el despacho que el proceso de la referencia ha permanecido inactivo por más de un (1) año sin actuación alguna, por lo que teniendo en cuenta lo normado por el numeral 3° del Art. 317 del C.G.P., según el cual: “(...) *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

Así mismo, que el referido artículo en su numeral 2° literal d) dispone que “(...) *Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas (...)*”.

En atención a lo señalado en la referida normatividad, este Despacho dispondrá la terminación del proceso por aplicación del desistimiento tácito, no habrá condena en costas, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que hayan sido practicadas y el archivo del expediente, disponiéndolo así en la parte resolutive del presente proveído.



Rad. No. 08001405300620200023300

Ref : Solicitud Aprehensión Y Entrega De Vehículo
Acreedor Garantizado : Moviaval S.A.S
Garante : Francisco José Torres Contreras

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- Dese por terminado el presente proceso por DESISTIMIENTO TACITO, por las razones antes expuestas.
- 2.- Sin condena en costas.
- 3.- Ordénese el desembargo de las medidas decretadas contra la parte demandada, líbrese los oficios respectivos.
- 4.- Ejecutoriado el presente proveído, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

**JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ**

JDLG

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ffe893cfaf2cda91251fd81952699f7ba63395fac59376464bae3fa94477f31**

Documento generado en 19/04/2024 09:33:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO APREHENSION RAD. 2018-00071
DEMANDANTE: GIROS Y FINANZAS S.A.
DEMANDADO(S): MELISSA ROSA ARROYO PADILLA.

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez: paso a su Despacho el presente proceso informándole que la apoderada de la parte demandante: *GIROS Y FINANZAS S.A.*, LA DRA. *ROSSY CAROLINA IBARRA* sustituye el poder al DR. *CARLOS ALBERTO SANCHEZ ALVAREZ*. Sírvase proveer. -

Barranquilla, 18 de abril de 2024

CARMEN MARIA ROMERO RACERO
Secretaría

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Barranquilla, abril dieciocho (18) del año dos mil veinticuatro (2024).

Visto el anterior informe secretarial y por ser procedente lo solicitado y de conformidad con lo dispuesto en el Art.75 del C. G. P.

El Juzgado,

RESUELVE:

1.-Tengase como apoderado sustituto al DR. *CARLOS ALBERTO SANCHEZ ALVAREZ*, del demandante: *GIROS Y FINANZA S.A.*, en los términos y para los efectos del poder sustituido por la DRA. *ROSSY CAROLINA IBARRA*.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce9f284d8a96547cd6a91a3ab117b6f7fa35e5de70dee14905e8f3a0fa9b5f8b**

Documento generado en 18/04/2024 11:29:21 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. No. 08001405300620200040100

Clase De Proceso : Ejecutivo Garantía Real
Demandante : Bancolombia S.A
Demandado : Arelis Sofia Acosta de Alba

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el presente proceso, informándole que se encuentra inactivo por más de un año, por lo que se hace necesario aplicar la figura del Desistimiento Tácito. Sírvase Proveer.

Barranquilla, 19 de abril de 2024.

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Barranquilla, abril diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024).

Revisadas las actuaciones surtidas en el presente asunto, aprecia el despacho que el proceso de la referencia ha permanecido inactivo por más de un (1) año sin actuación alguna, por lo que teniendo en cuenta lo normado por el numeral 3° del Art. 317 del C.G.P., según el cual: "(...) *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

Así mismo, que el referido artículo en su numeral 2° literal d) dispone que "(...) *Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas (...)*".

En atención a lo señalado en la referida normatividad, este Despacho dispondrá la terminación del proceso por aplicación del desistimiento tácito, no habrá condena en costas, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que hayan sido practicadas y el archivo del expediente, disponiéndolo así en la parte resolutive del presente proveído.



Rad. No. 08001405300620200040100

Clase De Proceso : Ejecutivo Garantía Real
Demandante : Bancolombia S.A
Demandado : Arelis Sofia Acosta de Alba

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- Dese por terminado el presente proceso por DESISTIMIENTO TACITO, por las razones antes expuestas.
- 2.- Sin condena en costas.
- 3.- Ordénese el desembargo de las medidas decretadas contra la parte demandada, líbrese los oficios respectivos.
- 4.- Ejecutoriado el presente proveído, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

**JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ**

JDLG

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32e3cd51f16bbc980424e3335a80113b37c61215e31d1ac66c9d217f16ea00e7**

Documento generado en 19/04/2024 09:33:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

. RAD. 2022-00141 Demandante: BANCOLOMBIA SA. Demandado (s): FRUTNOR SAS

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: paso a su Despacho el presente proceso informándole que la parte demandante, presenta cesión del crédito. Sírvase proveer. -

Barranquilla, 18 de abril de 2024

CARMEN MARIA ROMERO RACERO
Secretaría

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Barranquilla, abril dieciocho (18) del año dos mil veinticuatro (2024).

Visto el anterior informe secretarial

Este Despacho aceptará la cesión del crédito efectuada por BANCOLOMBIA a favor de SERLEFIN SAS Por lo anterior,

El Juzgado,

RESUELVE:

1.-ACÉPTESE la Cesión del crédito efectuada por él. CEDENTE: BANCOLOMBIA SA y a favor del CESIONARIO: SERLEFIN SAS

.
.
.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ

rat

Firmado Por:
Jorge Luis Martínez Acosta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **585c5f265b197507c3221435cf6b12cc1e246f04cfce73a0107cef1d2f455dd8**

Documento generado en 18/04/2024 11:29:22 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Rad. No. 08001405300620240005700

Clase de Proceso: EJECUTIVO

Demandante : BANCOLOMBIA S.A Nit. 890.903.938-8

Demandado : LUIS ENRIQUE LUJAN CABEZA CC. 72.249.484

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho demanda ejecutiva que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente para decidir sobre la admisión. Sírvase proveer.

Barranquilla, 19 de abril de 2024.

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Barranquilla, abril diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el anterior informe, luego de revisado la demanda tenemos que esta reúne los requisitos legales y los documentos acompañados contienen una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a cargo del demandado y a favor del demandante, el juzgado, conforme los art. 422, 424, 430, 431 C.G.P.,

Además, la demanda cumple con las formalidades requeridas por los artículos 82, 83, 84 y subsiguientes ut supra.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de Bancolombia S.A Nit. 890.903.938-8; en contra de Luis Enrique Lujan Cabeza CC no. 72.249.484; por las siguientes sumas y conceptos:

1.1 Pagaré no. 4770113391

1.1.1 La suma de \$79.767.325, por concepto de capital.

1.1.2 Más los intereses moratorios de los capitales señalados en precedencia, liquidados a la tasa máxima de usura certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta que se efectúe el pago total.

1.2 Pagaré no. 15009221

1.2.1 La suma de \$16.638.992, por concepto de capital.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Rad. No. 08001405300620240005700

Clase de Proceso: EJECUTIVO

Demandante : BANCOLOMBIA S.A Nit. 890.903.938-8

Demandado : LUIS ENRIQUE LUJAN CABEZA CC. 72.249.484

1.2.2 Más los intereses moratorios de los capitales señalados en precedencia, liquidados a la tasa máxima de usura certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta que se efectúe el pago total.

SEGUNDO: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias del traslado, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el Art. 467 del C.G.P., dispone de diez (10) días para que proponga, las excepciones que estime pertinentes. Así mismo, la notificación personal también podrá hacerse en la forma establecida en el artículo 8º de la naciente ley 2213 de 2022.

CUARTO: Téngase a la sociedad V&S VALORES Y SOLUCIONES GROUP S.A.S. representada Judicialmente por la abogada Diana Marcela Ojeda Herrera, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y bajo los efectos del mandato conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ**

MEMH

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **212b212028cd70b45c173177bf980030cedc2c6368034f1bb1df2846fe6d0e63**

Documento generado en 19/04/2024 11:15:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: . RAD. 2019-00350 Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado (s): MARGARITA ROSA PIÑERES FUENMAYOR

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez: paso a su Despacho el presente proceso informándole que el apoderado de la parte demandante: BANCOLOMBIA S.A, le sustituye el poder a la DRA. ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ. Sírvase proveer. -

Barranquilla, 18 de abril de 2024

CARMEN MARIA ROMERO RACERO
Secretaría

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Barranquilla, abril dieciocho (18) del año dos mil veinticuatro (2024).

Visto el anterior informe secretarial y por ser procedente lo solicitado,

El Juzgado,

RESUELVE:

1.- Téngase como apoderada sustituta a la DRA. ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ., en los términos y para los efectos del poder conferido por el apoderado de la parte demandante: JAIRO ALONSO TOBARIA ESPITIA.

.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA

rato

Firmado Por:
Jorge Luis Martínez Acosta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be7601cd566e5292aabdde3ac7ba9e1d3f8dcc5e67c802a9ef58b4ad55271ef8**

Documento generado en 18/04/2024 11:29:22 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. No. 08001405300620230087100
Clase de Proceso: EJECUTIVO
Demandante : BANCOLOMBIA S.A NIT 890.903.938-8
Demandado : NESTAR SILVINA GILL SANTIS CC. 36.724.479

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, doy cuenta a usted del presente proceso por medio del cual el apoderado judicial de la parte demandante, solicita la terminación del presente trámite por pago. Sírvase proveer.

Barranquilla, 19 de abril de 2024.

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Barranquilla, abril diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024).

Revisado el informe secretarial que antecede, se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante, presenta memorial solicitando:

1. La terminación del proceso por pago de las cuotas en mora respecto a la obligación respaldada en el pagaré no. 6920094000.
2. Se decrete la terminación por pago total de la obligación respaldada en el pagaré sin numeración de fecha 10 de diciembre de 2020.
3. Simultáneamente solicita ordene el levantamiento de las medidas cautelares y que no exista condena en costas.

Al estudiar tal solicitud, es necesario esbozar el artículo 461 del C.G.P,

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente” (...)

Revisadas las normas, y atendiendo a la solicitud presentada por la parte actora, en la que manifiesta al despacho que los demandados cancelaron la mora respecto a una obligación y las deudas restantes fueron pagadas en su totalidad, incluido el pago de costas, procede el despacho a acceder a lo solicitado, en el sentido de dar por terminado el proceso.



Rad. No. 08001405300620230087100
Clase de Proceso: EJECUTIVO
Demandante : BANCOLOMBIA S.A NIT 890.903.938-8
Demandado : NESTAR SILVINA GILL SANTIS CC. 36.724.479

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación del proceso ejecutivo adelantado por Bancolombia S.A NIT 890.903.938-8 y en contra de Nestar Silvina Gill Santis CC no. 36.724.479, por pago de las cuotas en mora respecto a la obligación respaldada en el pagaré no. 6920094000.

SEGUNDO: Decretar la terminación del proceso ejecutivo adelantado por Bancolombia S.A NIT 890.903.938-8 y en contra de Nestar Silvina Gill Santis CC no. 36.724.479, por pago total de la obligación respaldada en el pagaré sin numeración de fecha 10 de diciembre de 2020.

TERCERO: Decretar la cancelación de las medidas cautelares practicadas. Ofíciense. En caso de remanentes, déjense a disposición de la autoridad solicitante.

CUARTO: Sin costas.

QUINTO: Archivar el expediente, ejecutoriado el presente auto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ

MEMH

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d884a4f8ec575bd9f307c5fa5c223b78cfdc750dec2ed75b29b4fe8bbf11a0**

Documento generado en 19/04/2024 11:15:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso: Ejecutivo Menor Cuantía
Radicación: 0800140530062023-00601-00
Demandante: BANCOLOMBIA S.A
Demandado: RAUL VARGAS DORIA

INFORME SECRETARIAL. - Señor Juez, paso a su despacho el proceso de la referencia, con solicitud de seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer.

Barranquilla, abril 19 de 2024.

**CARMEN MARIA ROMERO RACEDO
SECRETARIA**

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, Barranquilla, abril diecinueve (19°) del año dos mil veinticuatro (2024).

Se observa que la parte demandante solicita dictar auto que ordena seguir adelante la ejecución en el proceso de referencia, ya que la parte demandada RAUL VARGAS DORIA fue notificada conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022

Se observa que la parte demandante realiza la notificación a la dirección electrónica raul.vargasdoria@pepsico.co, con fecha de constancia de entrega 7 de diciembre de 2023, sin embargo, se observa que esta dirección electrónica no coincide con la aportada en el acápite de notificaciones de la demanda raul.vargasdoria@pepsico.com, esta misma dirección electrónica fue manifestada como la correspondiente al usado por la parte demandada en certificado expedido por la entidad demandante BANCOLOMBIA S.A visible a folio 16 del escrito de demanda.

En este orden de ideas este despacho concluye que la dirección correspondiente al demandado es raul.vargasdoria@pepsico.com y no raul.vargasdoria@pepsico.co, por lo tanto se requerirá a la parte demandante para que realice la notificación al demandado a la dirección electrónica aportada en la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla,

RESUELVE:

1. NEGAR seguir adelante la ejecución por lo expuesto en la parte motiva
2. REQUERIR a la parte demandante para que realice la notificación del demandado RAUL VARGAS DORIA a la dirección electrónica raul.vargasdoria@pepsico.com aportada en el acápite de notificación de la demanda dentro del término de 30 días siguientes a la notificación de este auto, so pena de declarar por terminado el proceso por desistimiento tácito conforme a lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AV

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Lara Bonilla
Telefax: 3885005, Ext. 1064, Correo: cmun06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla
Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Lara Bonilla
Telefax: 3885005 – Ext 1064 Correo: cmun06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

SICGMA

**JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ**

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90310a49970e190087233e0190f1efc62090847b9df60f62c39d02b7e3c01b6c**

Documento generado en 19/04/2024 12:46:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AV

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Lara Bonilla
Telefax: 3885005, Ext. 1064, Correo: cmun06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4



Rad. No. 08001405300620220046200
Proceso: Ejecutivo
Demandante: Banco Bbva Colombia S.A
Demandado: Alberto Antonio Albino Pernet

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el presente proceso, en el cual solicitan terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvase Proveer.

Barranquilla, 19 de abril de 2024.

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Barranquilla, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe de secretaria que antecede, se encuentra visible en el expediente memorial presentado por la parte demandante, a través de su apoderado judicial Dr. Jairo Abisambra Pinilla, quien cuenta con el facultad para recibir, donde solicita se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación, que dispone remitir el presente escrito desde el correo jairoabisambrap@gmail.com donde revisado en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA, se pudo comprobar que el correo es el inscrito por la profesional del derecho.

En ese sentido, el primer inciso del artículo 461 del C.G.P. dispone:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”.

Así las cosas, este despacho procederá a declarar terminado el presente proceso, por pago total de la obligación y se cancelará el embargo de bienes embargados, siempre y cuando, no haya embargo de remanente vigente.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordénese el levantamiento de la medida decretada en la litis, líbrense los oficios correspondientes, siempre y cuando no haya embargo de remanente.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Rad. No. 08001405300620220046200

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Banco Bbva Colombia S.A

Demandado: Alberto Antonio Albino Pernet

TERCERO: Por secretaria verifíquese y contrólase la existencia de remanentes, así como la entrega debida de los oficios.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

**JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ**

JDLG

Firmado Por:

Jorge Luis Martínez Acosta

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **749863d4d081b20acb18e133778c6362fe7b14770fd3c6a0087bce1202fe96f8**

Documento generado en 19/04/2024 02:31:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. No. 08001405300620230090000
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIAS.A Nit. 860.003.020-1
DEMANDADO: JANNER JESUS HERNANDEZ GARRIDO CC. 1.065.613.951

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, informo que la parte demandante por conducto del apoderado judicial solicita el retiro de la presente demanda. Sírvase proveer.

Barranquilla, 19 de abril de 2024.

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Barranquilla, abril diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el anterior informe secretarial, se observa que se encuentra pendiente por resolver petición por parte de la sociedad que funge como apoderado especial del extremo activo, Soluciones Financieras Y Jurídicas Intermediar S.A.S con NIT 900.824.174-4, representada legalmente por CLAUDIA PATRICIA GÓMEZ MARTÍNEZ, donde solicita retiro de la demanda.

Atendiendo la petición allegada el 01 de abril de 2024, teniendo en cuenta que la misma se ajusta a lo presupuestado en el Art. 92 del C.G.P. el cual reza "***El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.***" por lo tanto, este despacho procede a aceptar el retiro de la demanda, que se encontraba pendiente para su admisión, con lo cual se procede a resolver:

En atención a lo brevemente expuesto se;

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTESE el retiro de la demanda de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ordenase la devolución de los anexos de la demanda sin necesidad de desglose, hágase la respectiva anotación en el sistema Tyba.-

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ

MEMH

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico
Telefax: 3885005 Ext. 1064
Correo: cmun06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **714fb59da8b0c33ab4c5eb52cf951a6f87d7c8130849dc60df96f51337ec9442**

Documento generado en 19/04/2024 11:15:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Rad. No. 08001405300620240005100

Clase de Proceso: EJECUTIVO PRENDARIO

Demandante: BANCO BBVA COLOMBIA S.A. Nit. 860.003.020-1

Demandado: MARCELA MARGARITA DEL RIO VEGA CC. 1.045.669.738

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho demanda ejecutiva prendaria que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

Barranquilla, 19 de abril de 2024.

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Barranquilla, abril diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el anterior informe, luego de revisado la demanda tenemos que esta reúne los requisitos legales y los documentos acompañados contienen una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a cargo del demandado y a favor del demandante, el juzgado, conforme los art. 422, 424, 430, 431 y 468 C.G.P

Además, la demanda cumple con las formalidades requeridas por los artículos 82, 83, 84 y subsiguientes ut supra.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar MANDAMIENTO DE PAGO en favor de Banco BBVA Colombia S.A. Nit. 860.003.020-1; y en contra de Marcela Margarita Del Rio Vega CC no. 1.045.669.738; por las siguientes sumas y conceptos:

1.1 Pagaré no. M026300110234001589626465603

- 1.1.1 La suma de \$57.865.440, por concepto de capital.
- 1.1.2 La suma de \$3.951.908, por concepto de intereses corrientes, liquidados a partir del 30 de julio de 2023 hasta el 30 de noviembre de 2023.
- 1.1.3 Por los intereses moratorios causados de los capitales señalados en precedencia, liquidados a la tasa máxima de usura certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta que se efectúe el pago total.

1.2 Pagaré no. M026300105187601585010242792

- 1.2.1 La suma de \$5.345.077, por concepto de capital.
- 1.2.2 La suma de \$741.476, por concepto de intereses corrientes, liquidados a partir del 29 de agosto de 2023 hasta el 29 de noviembre de 2023.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Lara Bonilla
Telefax: 3885005, Ext. 1064, Correo: cmun06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Rad. No. 08001405300620240005100

Clase de Proceso: EJECUTIVO PRENDARIO

Demandante: BANCO BBVA COLOMBIA S.A. Nit. 860.003.020-1

Demandado: MARCELA MARGARITA DEL RIO VEGA CC. 1.045.669.738

1.2.3 Por los intereses moratorios causados de los capitales señalados en precedencia, liquidados a la tasa máxima de usura certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta que se efectúe el pago total.

SEGUNDO: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias del traslado, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el Art. 291 y 292 del C.G.P., dispone de diez (10) días para que proponga, las excepciones que estime pertinentes. Así mismo, la notificación personal también podrá hacerse en la forma establecida en el artículo 8º de la ley 2213 de 2022.

TERCERO: Téngase al (la) Dr. (a) Jairo Enrique Abisambra Pinilla, en calidad de apoderado judicial de la actora, en los términos del poder conferido por parte de la demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ**

MEMH

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35cdda2b9fe071ff1d93f84a3fee2e927a231cc472d8e8045b306766d6ecd461**

Documento generado en 19/04/2024 11:15:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. No. 08001405300620240004400

Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA S.A Nit. 860.003.020-1

DEMANDADO: NINA JULIETH DIAZ JASSIM CC. 1.129.532.829

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho demanda ejecutiva que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

Barranquilla, 18 de abril de 2024.

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. BARRANQUILLA D. E. I. Y P.,
abril dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el anterior informe, luego de revisado la demanda tenemos que esta reúne los requisitos legales y los documentos acompañados contienen una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a cargo del demandado y a favor del demandante, el juzgado, conforme los art. 422, 424, 430 y 431 C.G.P

Además, la demanda cumple con las formalidades requeridas por los artículos 82, 83, 84 y subsiguientes ut supra.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar MANDAMIENTO DE PAGO, a favor de Banco BBVA Colombia S.A Nit. 860.003.020-1; contra Nina Julieth Diaz Jassim CC no. 1.129.532.829; por las siguientes sumas y conceptos:

1.1 Pagaré único

1.1.1 La suma de \$55.467.182, por concepto de capital.

1.1.2 La suma de \$3.765.719, por concepto intereses corrientes liquidados a partir del 22 de junio de 2023 hasta el 05 de enero de 2024.

1.1.3 Por concepto de intereses moratorios causados y los que se causen respecto de los capitales señalados en precedencia, liquidados a la tasa máxima de usura certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta que se efectúe el pago total.

SEGUNDO: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias del traslado, dispone de un

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Lara Bonilla
Telefax: 3885005, Ext. 1064, Correo: cmun06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





Rad. No. 08001405300620240004400

Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA S.A Nit. 860.003.020-1

DEMANDADO: NINA JULIETH DIAZ JASSIM CC. 1.129.532.829

término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el Art. 291 y 292 del C.G.P., dispone de diez (10) días para que proponga, las excepciones que estime pertinentes. Así mismo, la notificación personal también podrá hacerse en la forma establecida en el artículo 8º de la ley 2213 de 2022.

TERCERO: Téngase al doctor Jairo Enrique Abisambra Pinilla, en calidad de apoderado judicial de la parte actora, en los términos del mandato conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ

MEMH

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05e6e4637ef7aa8d8dd5d4e18a0611c158f8d850ec36cde385947218c0166b81**

Documento generado en 18/04/2024 10:39:00 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. No. 08001405300620240004500

Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA S.A Nit. 860.003.020-1

DEMANDADO: RONALD ENRIQUE MARRIAGA RIOS CC. 8.505.407

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho demanda ejecutiva que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

Barranquilla, 18 de abril de 2024.

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. BARRANQUILLA D. E. I. Y P.,
abril dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el anterior informe, luego de revisado la demanda tenemos que esta reúne los requisitos legales y los documentos acompañados contienen una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a cargo del demandado y a favor del demandante, el juzgado, conforme los art. 422, 424, 430 y 431 C.G.P

Además, la demanda cumple con las formalidades requeridas por los artículos 82, 83, 84 y subsiguientes ut supra.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar MANDAMIENTO DE PAGO, a favor de Banco BBVA Colombia S.A Nit. 860.003.020-1; contra Ronald Enrique Marriaga Ríos CC no.8.505.407; por las siguientes sumas y conceptos:

1.1 Pagaré único

1.1.1 La suma de \$67.697.103, por concepto de capital.

1.1.2 La suma de \$4.652.782, por concepto intereses corrientes liquidados a partir del 30 de junio de 2023 hasta el 30 de noviembre de 2023.

1.1.3 Por concepto de intereses moratorios causados y los que se causen respecto de los capitales señalados en precedencia, liquidados a la tasa máxima de usura certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta que se efectúe el pago total.

SEGUNDO: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias del traslado, dispone de un

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Lara Bonilla
Telefax: 3885005, Ext. 1064, Correo: cmun06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





Rad. No. 08001405300620240004500

Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA S.A Nit. 860.003.020-1

DEMANDADO: RONALD ENRIQUE MARRIAGA RIOS CC. 8.505.407

término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el Art. 291 y 292 del C.G.P., dispone de diez (10) días para que proponga, las excepciones que estime pertinentes. Así mismo, la notificación personal también podrá hacerse en la forma establecida en el artículo 8º de la ley 2213 de 2022.

TERCERO: Téngase al doctor Jairo Enrique Abisambra Pinilla, en calidad de apoderado judicial de la parte actora, en los términos del mandato conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ

MEMH

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bee864408ed00fdd25fdcaa6d0d2a2f5692843c3468e4e159b43d2d7485f2f17**

Documento generado en 18/04/2024 10:39:01 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso : EJECUTIVO HIPOTECARIO
Radicación : 0800140530062023-00604-00
Demandante : BANCO BBVA COLOMBIA S.A
Demandado : WILLIAM FRANKLIN TRUJILLO CASTILLO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el presente proceso, informándole que la parte demandada fue debidamente notificada y vencido el termino para pronunciarse respecto a la presente demanda, no presentó excepción alguna. Sírvase Proveer.

Barranquilla, abril 19 de 2024.

**CARMEN MARIA ROMERO RACEDO
SECRETARIA**

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, Barranquilla, abril diecinueve (19°) del año dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe de secretaria que antecede, se advierte que el demandante solicita se dicte auto de seguir adelante con la ejecución, en este sentido se advierte que el demandado WILLIAM FRANKLIN TRUJILLO CASTILLO, fue notificado conforme a lo dispuesto en la ley 2213 de 2022 a las dirección electrónica del demandado willfrank46@gmail.com, tal como consta en los certificados de notificación expedidos por la empresa de mensajería autorizada DISTRIENVIOS S.A.S, con fecha de constancia de entrega 23 de noviembre de 2023.

El termino de traslado se venció sin contestar la demanda ni proponer excepción alguna.

Recordemos que, dentro del presente proceso, mediante auto de fecha 7 de noviembre de 2023, se decidió librar mandamiento de pago a favor de BANCO BBVA COLOMBIA S.A y en contra de WILLIAM FRANKLIN TRUJILLO CASTILLO de la siguiente manera:

“...PRIMERO: Librar mandamiento de pago, a favor de Banco Bbva Colombia NIT 860.003.020-1 y en contra de William Franklin Trujillo Castillo CC. 72.158.557; por las siguientes sumas y conceptos:

1.1 Por el pagaré No. 0013747999600140192 la suma de ciento doce millones doscientos cincuenta y dos mil novecientos setenta y seis pesos (\$112.252.976), por concepto de capital acelerado.

1.2 La suma de cinco millones doscientos noventa mil novecientos cuarenta pesos (\$5.290.940), por concepto de intereses corrientes contenidos en el título base de recaudo pagaré No. 0013747999600140192.

1.3 Por los intereses moratorios que se sigan causando respecto de los capitales señalados en precedencia, liquidados a la tasa máxima de usura certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta que se efectúe el pago total.

1.4 Por el pagaré No. M026300105187600915000377374 la suma de dieciocho millones noventa y nueve mil doscientos setenta y cinco pesos (\$18.099.275) por concepto de capital.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico
Telefax: 3885005 Ext. 1064
Correo Institucional: cmun06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
AV



1.5 La suma de un millón quinientos cuarenta y tres mil ochocientos noventa y nueve pesos (\$1.543.899) por concepto de intereses corrientes contenidos en el título base de recaudo pagaré No. M026300105187600915000377374...”

Así mismo, tenemos que para que la demanda ejecutiva tenga éxito debe reunir todos los requisitos de Ley, y a ella se acompañará el documento o documentos que prestan mérito ejecutivo.

En el caso bajo estudio, todos esos requisitos se encuentran cumplidos a cabalidad.

En efecto los documentos esgrimidos como títulos de recaudo ejecutivo, constituyen plena prueba contra el demandado y la obligación de pagar una cantidad líquida de dinero, que por consiguiente presta mérito ejecutivo.

Ahora bien, de conformidad con el Art. 440 del C.G. del P., el cual establece que cuando el ejecutado no propone excepciones dentro del término legal, el Juez debe dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo y practicar la liquidación del crédito.

Es por ello que se ordenará por tanto seguir adelante la ejecución contra la parte demandada por darse las circunstancias para ello, se le condenará en costas conforme lo indica el artículo 365 del CGP, y se fijarán las agencias en derecho en favor de la parte demandante en la forma dispuesta en el artículo 366, numeral 4º del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla,

RESUELVE:

1.- Seguir adelante la ejecución, a favor de **BANCO BBVA COLOMBIA S.A NIT 860.003.020-1** y en contra de **WILLIAM FRANKLIN TRUJILLO CASTILLO CC. 72.158.557** en la forma indicada en el mandamiento de pago de fecha 7 de noviembre de 2023 por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

2.- Ordenar el Remate, previo avalúo, de los bienes embargados y secuestrados.

3.- Una vez ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación, adjuntando los documentos que la sustenten si fuere necesario, de conformidad con lo establecido en el Art. 446 del C.G.P.

4.- Condenar en costas a la parte demandada.

5.- Señálese como agencias en derecho la suma de \$6.859.354 a favor de la parte demandante.

6. - Por secretaria efectúese la correspondiente liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla
Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Lara Bonilla
Telefax: 3885005 – Ext 1064 Correo: cmun06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

SIGCMA

**JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ**

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b32eb82a140a228b513804ab9ba886c6ce8aa6c9f0fc3ac6162684b3b8c4de06**

Documento generado en 19/04/2024 12:46:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL. Señor Juez, al despacho el presente proceso **EJECUTIVO** instaurado por **BANCO BBVA S.A.** Contra **WILLIAM FRANKLIN TRUJILLO CASTILLO**, con respuesta de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla inscribiendo la medida cautelar ordenada por este despacho sobre el referido bien inmueble propiedad del demandado y solicitud de secuestro por parte de la entidad demandante. Sírvase proveer

Barranquilla, 19 de abril de 2024.

La secretaria,

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Barranquilla, Abril Diecinueve (19) del año dos mil veinticuatro (2024)

Rad. No. 0800140530062023-00604-00

REF: PROCESO EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO BBVA S.A

DEMANDADO: WILLIAM FRANKLIN TRUJILLO CASTILLO

Visto el anterior informe secretarial, y revisado el expediente se observa que se encuentra debidamente registrado el embargo sobre el bien inmueble de matrícula inmobiliaria No. 040-486027 ubicado en Calle 75 No. 65-40 Vivienda No 5. Conjunto Residencial Quintas De Santa Elena de la ciudad de Barranquilla, el despacho por ser procedente ordenara el secuestro de este.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: Decretar el secuestro del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 040-486027 propiedad del demandado **WILLIAM FRANKLIN TRUJILLO CASTILLO C.C 72.158.557** ubicado en Calle 75 No. 65-40 Vivienda No 5. Conjunto Residencial Quintas De Santa Elena de la ciudad de Barranquilla.

SEGUNDO: Nombrar como secuestre a **ASOCIACIÓN INTERNACIONAL DE INGENIEROS, CONSULTORES Y PRODUCTORES AGRPECUARIOS (NIT 900145484-9)**, de la lista de auxiliares de la justicia a quien se le comunicara el nombramiento en la dirección electrónica agrosilvo@yahoo.es, Teléfonos 30049577888. El auxiliar deberá manifestar si tiene inhabilidades o incompatibilidades para el ejercicio del cargo o si está incurso en causales de impedimentos con las partes y/o sus apoderados, el secuestre tomará posesión de su cargo en la misma diligencia, y dentro de ella, en caso de incumplimiento inhabilidad o incompatibilidad se relevar de su cargo y se nombrará a otro en su lugar teniendo en cuenta la lista oficial de auxiliares de la justicia.

Para realizar la diligencia con base en lo autorizado en el Art. 38,39 y 40 del C.G.P. y el párrafo del art. 595 de la misma obra se comisiona a la **SECRETARÍA DE GOBIERNO DE BARRANQUILLA**, para que lleve a cabo la diligencia de secuestro,

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico

Telefax: 3885005 ext. 1064 www.ramajudicial.gov.co Correo

cmun06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

AV



el comisionado tiene las mismas facultades del comitente con relación a la diligencia que se le ha delegado. La comisión se le anexara copia de este auto, del folio de matrícula a costas del interesado. Al secuestre deberá comunicársele el día y hora de la misma.

Líbrese los oficios y despacho comisorio correspondiente con los insertos del caso.

NOTIQUESE Y CUMPLASE

**JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ**

Firmado Por:

Jorge Luis Martinez Acosta

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7182d4825f59ed4a2c388c85a991d615140b2aa7fc08f6b974daece7dc48d1ff**

Documento generado en 19/04/2024 12:46:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. No. 08001405300620230047800

Clase de Proceso: Ejecutivo Con Garantía Para La Efectividad Real

Demandante : Banco De Bogotá S.A. NIT. 860.001.964-4

Demandado : Hernando Enrique Guerra Yepes CC. 1.140.855.765

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho demanda de la referencia que fue inadmitida y allegó escrito de subsanación dentro del término legal, y se encuentra pendiente para decidir sobre la admisión. Sírvase proveer.

Barranquilla, 18 de abril de 2024.

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. BARRANQUILLA D. E. I. Y P.,
abril dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024). -

Visto el anterior informe, luego de revisado la demanda tenemos que esta reúne los requisitos legales y los documentos acompañados contienen una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a cargo del demandado y a favor del demandante, el juzgado, conforme los art. 422, 424, 430, 431 y 467 C.G.P.,

Además, la demanda cumple con las formalidades requeridas por los artículos 82, 83, 84 y subsiguientes ut supra.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar Mandamiento De Pago, a favor de Banco De Bogotá S.A. NIT. 860.001.964-4 y en contra de Hernando Enrique Guerra Yepes CC. 1.140.855.765; por las siguientes sumas y conceptos:

1.1 Pagaré no. 653840144

1.1.1 \$46.807.431, por concepto de capital.

1.1.2 \$3.779.080, por concepto de intereses moratorios tasados a partir del 02 de octubre de 2023 hasta el 27 de junio de 2023; más los que se causen liquidados a la tasa máxima de usura certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta que se efectúe el pago total.

1.2 Pagaré no. 654967050

1.2.1 La suma de \$11.613.302, por concepto de capital.



Rad. No. 08001405300620230047800

Clase de Proceso: Ejecutivo Con Garantía Para La Efectividad Real

Demandante : Banco De Bogotá S.A. NIT. 860.001.964-4

Demandado : Hernando Enrique Guerra Yepes CC. 1.140.855.765

1.2.2 La suma de \$1.066.515, por concepto de intereses de mora tasados a partir del 05 de octubre de 2022 hasta el 27 de junio de 2023 y los que se causen liquidados a la tasa máxima de usura certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta que se efectúe el pago total.

1.3 Pagaré no. 1140855765 con Certificado DECEVAL no. 0017446178

1.3.1 La suma de \$2.414.679, por concepto de capital.

1.3.2 Más los intereses moratorios de los capitales señalados en precedencia, liquidados a la tasa máxima de usura certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta que se efectúe el pago total.

SEGUNDO: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias del traslado, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el Art. 467 del C.G.P., dispone de diez (10) días para que proponga, las excepciones que estime pertinentes. Así mismo, la notificación personal también podrá hacerse en la forma establecida en el artículo 8º de la naciente ley 2213 de 2022.

TERCERO: Téngase al doctor Jaime Orlando Cano, como apoderado judicial de la parte demandante; en los términos y bajo los efectos del mandato conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ**

MEMH

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4cf689cb696861aa061f536d2c9cfc0075be6bc8ac6c8ee2fd00099f2af1ba1**

Documento generado en 18/04/2024 10:38:59 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Rad. No. 08001405300620240005900
Clase de Proceso: EJECUTIVO CON GARANTÍA PARA LA EFECTIVIDAD REAL
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ
Demandado: LUZ CELLY SERRANO RIVERA CC 32.803.191

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva singular que nos correspondió por reparto verificado en Oficina Judicial. Sírvase proveer.

Barranquilla, 19 de abril de 2024.

**CARMEN MARIA ROMERO RACEDO
SECRETARIA**

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Barranquilla, abril diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024).

Vista la presente demanda ejecutiva singular para su admisión, y una vez revisada se aprecia la necesidad de mantenerla en la secretaría en atención a la siguientes:

CONSIDERACIONES

1. De acuerdo a lo estipulado en el art 82 CGP, la demanda debe contener las pretensiones que sirven como fundamento debidamente determinadas, clasificadas y numeradas. Por lo que el extremo judicial activo deberá precisar sus pretensiones, clasificarlas según estén respaldadas las obligaciones. Para el caso en concreto, deberá realizar una liquidación estimada hasta la fecha de capital, intereses legales y moratorios solicitados.

Así las cosas, el Despacho mantendrá en secretaría la demanda formulada por el (la)apoderado (a) judicial del demandante, para que de conformidad con el art. 90 del C.G.P., subsane las falencias advertidas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla.

RESUELVE

Inadmitir la presente demanda ejecutiva a fin de que aclaren las inconsistencias señaladas en la parte motiva del presente proveído, para lo cual dispone de cinco (5) días, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ**

MEMH

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta

Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f74b0af9a7054f44c80b38bcb72227e68da2c11049d45915e1a38af61777319**

Documento generado en 19/04/2024 11:15:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO: KEVIN JESUS DOMINGUEZ MERCADO
RADICACION: 08001405302120170107500

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, paso a su despacho la presente demanda informándole que, la Dra. ALIDA DEL ROSARIO GRANADOS PARDO, en su calidad de apoderada del demandado KEVIN JESUS DOMINGUEZ MERCADO, presentó excepciones de mérito.

Sírvase proveer,
Barranquilla, abril 19 de 2024

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORIADILAD. Barranquilla, abril diecinueve (19) del año dos mil veinticuatro (2024).

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se observó que la Dra. ALIDA DEL ROSARIO GRANADOS PARDO, en su calidad de apoderada del demandado KEVIN JESUS DOMINGUEZ MERCADO, presentó excepciones de mérito.

Así las cosas, y de conformidad con lo dispuesto en el art. 443 del C.G.P, este despacho judicial ordenará correr traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte ejecutada, y se;

RESUELVE:

1º) ORDENESE correr traslado al ejecutante **BANCO DE OCCIDENTE**, por el término de diez (10) días, de las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado KEVIN JESUS DOMINGUEZ MERCADO a través de su apoderada judicial Dra. ALIDA DEL ROSARIO GRANADOS PARDO, por lo antes expuesto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
J U E Z

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico
Correo: cmun06ba@ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

Firmado Por:
Jorge Luis Martínez Acosta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bce25c623348e82d760aadbb6202fddaaf6716d5a25ea4d04a965b0690aef88**

Documento generado en 19/04/2024 01:54:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. No. 08001405300620190031500
Clase de Proceso: EJECUTIVO
Demandante : BANCO GNB SUDAMERIS S.A
Demandado : ANTONIO JOSE VILLEGAS PERTUZ

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, pendiente de resolver sobre el recurso de reposición y en subsidio apelación propuesto por la parte demandante, contra auto de fecha 25 de junio de 2021, a través del cual ordenó la terminación del presente proceso por desistimiento tácito. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 19 de abril de 2024.

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Barranquilla, abril diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024).

1. Objeto

Procede esta agencia judicial a resolver recurso de reposición y en subsidio de apelación propuesto por la parte demandante, contra auto de fecha 25 de junio de 2021, a través del cual ordenó la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, previo a los siguientes

2. Antecedentes

El Despacho mediante auto de fecha 25 de junio de 2021, resolvió: “(...) 1.- *Dese por terminado el presente proceso por DESISTIMIENTO TACITO; por las razones antes expuestas (...)*”. (Archivo 03, expediente digital).

La parte demandante presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra auto de fecha 25 de junio de 2021, se ordenó la terminación del presente proceso por Desistimiento Tácito. (Archivo 04 Expediente Digital).

El recurso fue fijado en lista, de conformidad con lo observado a numeral 05 del Expediente Digital.

3. Del Recurso de Reposición

1.- La apoderada judicial de la parte demandante solicita se reponga el auto adiado 25 de junio de 2021, mediante el cual este Despacho ordenó la terminación del presente proceso por Desistimiento Tácito, solicita al Despacho “(...) *REVOQUE en su totalidad, el auto recurrido, fechado el 25 de junio de 2021, por las razones antes expuestas.*”

2. *De no ser posible la reposición del auto referido anteriormente, solicito sea enviado al inmediato superior para que decida de fondo sobre el tema haciendo uso del recurso de APELACIÓN consagrado en los artículos 320 y subsiguientes del Código General del Proceso, cumpliendo así el debido proceso y control de legalidad (...)*. Señala como fundamento que “(...) *Con posterioridad al mandamiento de pago, se efectuaron las gestiones tendientes a la notificación del demandado. En el mismo sentido se evidencia que*



Rad. No. 08001405300620190031500
Clase de Proceso: EJECUTIVO
Demandante : BANCO GNB SUDAMERIS S.A
Demandado : ANTONIO JOSE VILLEGAS PERTUZ

en el año 2020 se desplegó varias solicitudes al juzgado, con el fin de que al decretar el emplazamiento se lograra avanzar en el proceso. En el mismo sentido, el literal c) del numeral 2 del artículo 317 CGP, norma inmediatamente posterior a la que fundamenta la decisión que se recurre, dispone lo siguiente: “c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo.” Es decir, que la presentación de las solicitudes del año 2020, radicadas en el canal electrónico indicado por el despacho en la página oficial de la rama judicial, son igualmente validas, e implican actuaciones procesales que controvierten la inactividad decretada por el Juzgado. De otra parte, se evidencia que el trámite de notificación efectuada en el mes de junio de 2021 también fue fallido, pues según se observa en el certificado, NO HABIA QUIEN RECIBIERA y que esta circunstancia demuestra sin lugar a equívocos, el interés en impulsar el proceso. Que, tras varios intentos, aun en horario nocturno, no fue posible efectuar la entrega del aviso, circunstancia ajena a nuestra voluntad y que ha entorpecido gravemente el curso normal del proceso (...). (fl. 3, Archivo 04 expediente digital).

4. Consideraciones

La Reposición es un instrumento con el cual cuentan las partes y los terceros para intervenir dentro de un proceso con el fin de restablecer la normalidad jurídica cuando consideren que esta fue alterada, por fallas en la aplicación de normas sustanciales o procesales o por inobservancia de las mismas.

Este medio de impugnación requiere del cumplimiento de unos lineamientos de viabilidad para asegurar su resolución, tales como capacidad y oportunidad para interponerlo, procedencia y sustentación del mismo. En el caso sub júdice se observa el cumplimiento de lo indicado, por lo que es procedente decidir sobre el mismo.

5. Caso Concreto

Efectuado el recuento procesal del presente asunto, se incursionará en el recurso planteado por la apoderada de la parte ejecutante en el cual se opone al auto que ordenó la terminación del proceso por desistimiento Tácito y solicita se revoque dicha providencia y que de no ser posible en subsidio se conceda el recurso de apelación.

Bajo estos parámetros se procede a abordar el estudio del caso. Señalando primeramente que el Numeral 2º del Art. 317 del C.G.P, dispone “(...) **ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO.** El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes (...)."



Rad. No. 08001405300620190031500
Clase de Proceso: EJECUTIVO
Demandante : BANCO GNB SUDAMERIS S.A
Demandado : ANTONIO JOSE VILLEGAS PERTUZ

En el caso bajo estudio se advierte que la demandante sustenta su recurso alegando que *“(...) Con posterioridad al mandamiento de pago, se efectuaron las gestiones tendientes a la notificación del demandado. En el mismo sentido se evidencia que en el año 2020 se desplegó varias solicitudes al juzgado, con el fin de que al decretar el emplazamiento se lograra avanzar en el proceso. ...Es decir, que la presentación de las solicitudes del año 2020, radicadas en el canal electrónico indicado por el despacho en la página oficial de la rama judicial, son igualmente validas, e implican actuaciones procesales que controvierten la inactividad decretada por el Juzgado (...)”*.

Pues bien, revisado el Historial de correo electrónico de bandeja de entradas del Despacho, se halló memorial remitido por la parte demandante en fecha 23 de noviembre de 2020 a las 14:29 y recibido en este Despacho el 23 de noviembre de 2020 a las 14:31. Escrito este que no se encontraba adjunto al expediente digital, por error involuntario y que se procedió a incorporar en fecha 05 de diciembre de 2022, tal y como se observa en el archivo 12 del Expediente digital.

Desde luego, la implementación de la virtualidad y la adaptación al uso de medio tecnológico, ha traído como consecuencia que algunos correos vayan a carpeta de spam, de correo no deseado o sean archivados, de manera involuntaria. Cada día se vienen tomado acciones correctivas para evitar situaciones como la presente.

Así las cosas, la inactividad a que se hace referencia en el auto recurrido, no ocurrió. Encontrándose el Despacho pendiente por pronunciarse respecto a la solicitud de emplazamiento elevada por la parte demandante.

En consecuencia, habrá de revocarse el auto de fecha 25 de junio de 2021.

De otra parte, en lo que respecta a la solicitud de emplazamiento, presentada por la parte actora en fecha 23 de noviembre de 2020, observa el Despacho que aporta certificado de empresa de correo en la cual se lee como observaciones *“(...) LOS DÍAS 16 Y 17 DE MARZO DEL AÑO 2020 SE SACA EL ENVÍO A ZONA Y NO ES EFECTUADA LA ENTREGA PORQUE EN LA DIRECCION INDICADA POR EL REMITENTE NO HAY QUIEN RECIBA (...)”*.

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede donde constan las actuaciones desplegadas por el apoderado de la parte interesada en aras de lograr la notificación del demandado Antonio José Villegas Pertuz, sin obtener resultado favorable; se torna procedente la solicitud de emplazamiento, conforme a lo dispuesto en el art. 293 del CGP y el art. 10 la ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Revocar y dejar sin efectos el auto de fecha 25 de junio de 2021, a través del cual se ordenó la terminación del presente proceso por Desistimiento tácito; por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla
Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Lara Bonilla
Telefax: 3885005 – Ext 1064 Correo: cmun06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

Rad. No. 08001405300620190031500
Clase de Proceso: EJECUTIVO
Demandante : BANCO GNB SUDAMERIS S.A
Demandado : ANTONIO JOSE VILLEGAS PERTUZ

SEGUNDO: Ordénese el emplazamiento del demandado Antonio José Villegas Pertuz, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 del C.G.P.

TERCERO: Ordénese la inscripción en el registro nacional de personas emplazadas según lo dispuesto en el artículo 10 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ**

MEMH

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1a1bf03b3edb5a19d78bbc90112fa033b43a8d53f6e6332de2247d8cdcae55d**

Documento generado en 19/04/2024 11:15:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. No 08001405300620220000800
Demandante: Clínica La Victoria SAS
Demandado: La Previsora SA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el presente proceso, informándole que la parte demandada presentó recurso de reposición contra auto de fecha 11 de enero de 2023 que libró mandamiento de pago. Sírvase Proveer.

Barranquilla, 19 de abril de 2024.

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Barranquilla, abril diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024).

1. Asunto A Resolver

Vencido como se encuentra el término de traslado del recurso de reposición propuesto por la parte demandante, contra el auto calendarado 11 de enero de 2023 que libró mandamiento de pago, procede el Despacho a resolver el citado medio de impugnación.

Antecedentes

La empresa Clínica La Victoria S.A.S., por medio de apoderado judicial interpuso demanda ejecutiva en contra La Previsora S.A Compañía de Seguros y solicitó que se libraré mandamiento de pago por las sumas de dinero adeudadas por el demandado, a lo que el despacho accedió mediante auto de fecha 11 de enero de 2023.

Que el demandado presenta recurso contra el auto que libra mandamiento de pago, así mismo, solicitando al despacho, se disponga la prestación de caución judicial para levantamiento de medidas cautelares de las cuales, se entrará analizar, teniendo en cuenta las siguientes;

2. Consideraciones

a. Respecto al recurso de reposición contra auto que libra mandamiento de pago.

En punto a resolver el recurso de reposición formulado por la parte demandada vale señalar lo que establece el artículo 318 del CGP: *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen”*.

Ahora bien, en lo que a los procedimientos ejecutivos se refiere, debe tenerse en cuenta que, a diferencias de los procedimientos de conocimiento, aquellos comienzan con una orden al demandado para que cumpla la prestación reclamada por el ejecutante, porque precisamente se parte de la existencia de un derecho cierto pero insatisfecho, esto es, de deudas insolutas que constan en un título ejecutivo, que en términos del artículo 442 del



Rad. No 08001405300620220000800
Demandante: Clínica La Victoria SAS
Demandado: La Previsora SA

Código General del Proceso, es un documento que da cuenta de las obligaciones *“expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial”*, entre otros eventos, vemos claramente, que lo dispuesto en el artículo 430 ibídem, dispone que: *“el juez librara mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquel considere legal”*. Tal precepto se traduce en el control de legalidad oficioso que debe efectuar el juez respecto del cumplimiento de los requisitos de los títulos aportados como base de ejecución.

Es por ello, que en concordancia con el artículo 430 del CGP, los aspectos meramente formales, tales como expresividad, claridad y exigibilidad, que son las características inherentes a una obligación para que pueda ser materia de ejecución y será el juez, quien de oficio hará el respectivo control, tanto al momento inicial, cuando decide sobre el mandamiento de pago solicitado; como al momento final, para decidir si la ejecución debe continuar o, por el contrario, debe cesar por falta de título ejecutivo, pues el yerro que hubiese cometido inicialmente no tiene virtud de purgar aquellos defectos, muy a pesar de que hayan sido reparados por el ejecutado.¹

En el recurso la sociedad demandada alega que los documentos aportados no cuentan con la totalidad de requisitos exigidos por la ley para ser ejecutados por medio de este proceso pues, a su consideración, al tratarse de cobros de servicios de salud prestados cubiertos con pólizas SOAT, las facturas son títulos valores complejos que debieron presentarse acompañados de toda la documentación a la que se refiere el artículo 2.6.1.4.2.20 del decreto 780 de 2016.

Frente a esta argumento encuentra el despacho que la normativa mencionada es aplicable para el proceso de recobro por la prestación del servicio de salud, el cual, de conformidad con la documentación aportada y las facturas que se buscan ejecutar, las cuales cuentan con el recibido de la Previsora S.A., ya fue efectuado previo a la iniciación de este proceso ejecutivo y que ante el alegado incumplimiento se presenta la ejecución para garantizar el pago de unos títulos valores que respaldan dichas obligaciones.

El presente litigio está soportado en las facturas aportadas, mismas que reúnen las exigencias de los artículos 621, 772, 773 y 774 del Código de Comercio, 617 del Estatuto Tributario y 422 del Código General del Proceso y que se caracterizan por contener obligaciones claras, expresas y exigibles, por lo que se accedió a librar la orden de pago frente a estas, en la forma solicitada. Admitir la necesidad de revisar otros documentos diferentes a las facturas, sería ir más allá de las pretensiones de la demanda, entendiendo equivocadamente la sociedad ejecutada que la misma esta soportada en un trámite de recobro que no es lo enunciado en los hechos.

De otro lado, ha de tenerse en cuenta que, para la ejecución con fundamento en títulos valores, y especialmente, con base en facturas, los requisitos establecidos en la Ley 1231 de 2008. Es decir, para que las obligaciones allí incluidas presten merito ejecutivo, su

¹ Tribunal Superior De Medellín, Sala Cuarta de Decisión Civil. Sentencia del 16 y 18 de octubre de 2018. M.P. Piedad Vélez Gaviria



Rad. No 08001405300620220000800
Demandante: Clínica La Victoria SAS
Demandado: La Previsora SA

contenido, objeto y forma de cumplimiento, deben estar dispuestas de una manera clara e inequívoca en el cuerpo de los documentos.

Se tiene pues, que al interior del recurso no se alegó la ausencia de ninguno de los elementos esenciales ni formales de los títulos valores a ejecutar. Tampoco adujo la falta de jurisdicción o competencia, la existencia de clausula compromisoria, la inexistencia de demandante o demandado, la incapacidad o indebida representación de estos, la ineptitud de la demanda, un pleito pendiente o cualquier otro hecho constitutivo de excepción previa.

Las situaciones narradas en el escrito de reposición deben ser analizadas por el despacho, siempre y cuando sean alegadas como excepción al contestar la demanda, empero no atacan el hecho que los títulos valores que obran en el expediente sean claros, expresos y exigibles; por el contrario de la simple lectura de estos se evidencia que cumplen con la totalidad de los requisitos legales, lo que motivó a librar el mandamiento ejecutivo mediante el auto recurrido.

3. Caso Concreto

Dentro del caso sub judice pretende la demandada a través de su apoderado judicial lo siguiente:

- Que se revoque la providencia de fecha 11 de enero de 2023 que libra mandamiento de pago

Pues bien, sea lo primero en anotar que los títulos objeto de recaudo en la presente acción consisten en múltiples facturas con ocasión a la prestación de servicios médicos a víctimas de accidente de tránsito con cargo al SOAT expedido por la Aseguradora demandada, por lo tanto, luce pertinente para la resolución del recurso impetrado la revisión de las normas de dicho seguro obligatorio y el procedimiento de cobro establecido ante la entidad encargada de su pago.

Descendiendo al caso que nos ocupa y frente a los requisitos de los títulos ejecutivos tenemos que los mismos pueden ser formales y sustanciales, los formales se refieren a que el documento, tratándose de un título ejecutivo simple, o conjunto de documentos, siendo un título ejecutivo complejo, que dan cuenta de la existencia de la obligación sean auténticos y que emanen del deudor o de su causante, de una condena proferida por el Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la Ley, o de las providencias que en procesos contenciosos administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un pacto administrativo en firme.

Tratándose de títulos valores tenemos que dicha naturaleza, calidad, o condición es otorgada por la Ley, como consta en el Título 3 del Código de Comercio. De igual forma encontramos que el artículo 772 del Código de Comercio al definir la factura establece que es un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio. Así mismo dentro de los requisitos de la Factura Cambiaria están los enunciados de conformidad con el artículo 774 del Código de Comercio. Además de estos requisitos, existen los exigidos por el artículo 617 del Estatuto Tributario.



Rad. No 08001405300620220000800
Demandante: Clínica La Victoria SAS
Demandado: La Previsora SA

En el caso bajo análisis, revisadas las facturas aportadas como título de recaudo Ejecutivo se observa que las mismas reúnen los requisitos legales consagrados en las normas señaladas, razón por la que se dispuso, en su oportunidad, librar mandamiento de pago.

Así mismo revisado como se tiene el expediente, tenemos que la sociedad ejecutada no demostró haber realizado devolución de alguna de las facturas cuyo cobro ejecutivo se pretende o reclamación sobre las mismas por no estar de acuerdo con el contenido de ellas o hayan presentado glosas, dentro de las oportunidades legales en uno u otro caso, para considerar que no fueron aceptadas irrevocablemente las facturas por la demandada, aunado a ello fueron aportados los soportes de la facturación necesarios para presentar las facturas para el pago ante la Entidades Aseguradoras, debiéndose agotar primero estos trámites antes de la presentación de las facturas con fines de obtener el cobro judicial de las mismas, ya que en dicha presentación se da la aceptación de la factura, sin que sean necesarios tales soportes para presentar las facturas para su ejecución ante el aparato jurisdiccional del estado, por lo que no estaríamos en presencia de un título complejo, aun cuando se tiene que para cada evento se aportó el soporte requerido.

Lo anterior se fundamenta entre otra en lo establecido en el decreto 4747 de 2007, que al tenor expresa:

Artículo 23. Trámite De Glosas. *“Las entidades responsables del pago de servicios de salud dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la presentación de la factura con todos sus soportes, formularán y comunicarán a los prestadores de servicios de salud las glosas a cada factura, con base en la codificación y alcance definidos en el manual único de glosas, devoluciones y respuestas, definido en el presente decreto y a través de su anotación y envío en el Registro conjunto de trazabilidad de la factura cuando éste sea implementado. Una vez formuladas las glosas a una factura, no se podrán formular nuevas glosas a la misma factura, salvo las que surjan de hechos nuevos detectados en la respuesta dada a la glosa inicial. El prestador de servicios de salud deberá dar respuesta a las glosas presentadas por las entidades responsables del pago de servicios de salud, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su recepción. En su respuesta a las glosas, el prestador de servicios de salud podrá aceptar las glosas iniciales que estime justificadas y emitir las correspondientes notas crédito, o subsanar las causales que generaron la glosa, o indicar, justificadamente, que la glosa no tiene lugar. La entidad responsable del pago, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes, decidirá si levanta total o parcialmente las glosas o las deja como definitivas. Los valores por las glosas levantadas deberán ser cancelados dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, informando de este hecho al prestador de servicios de salud. Las facturas devueltas podrán ser enviadas nuevamente a la entidad responsable del pago, una vez el prestador de servicios de salud subsane la causal de devolución, respetando el período establecido para la recepción de facturas. Vencidos los términos y en el caso de que persista el desacuerdo se acudirá a la Superintendencia Nacional de Salud, en los términos establecidos por la ley.”*

Igualmente, la ley 1438 de 2011 en su artículo 57 señala: **Trámite de glosas.**

Las entidades responsables del pago de servicios de salud dentro de los veinte (20) días



Rad. No 08001405300620220000800
Demandante: Clínica La Victoria SAS
Demandado: La Previsora SA

hábiles siguientes a la presentación de la factura con todos sus soportes, formularán y comunicarán a los prestadores de servicios de salud las glosas a cada factura, con base en la codificación y alcance definidos en la normatividad vigente. Una vez formuladas las glosas a una factura no se podrán formular nuevas glosas a la misma factura, salvo las que surjan de hechos nuevos detectados en la respuesta dada a la glosa inicial.

El prestador de servicios de salud deberá dar respuesta a las glosas presentadas por las entidades responsables del pago de servicios de salud, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su recepción, indicando su aceptación o justificando la no aceptación. La entidad responsable del pago, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la recepción de la respuesta, decidirá si levanta total o parcialmente las glosas o las deja como definitivas. Si cumplidos los quince (15) días hábiles, el prestador de servicios de salud considera que la glosa es subsanable, tendrá un plazo máximo de siete (7) días hábiles para subsanar la causa de las glosas no levantadas y enviar las facturas enviadas nuevamente a la entidad responsable del pago.

Los valores por las glosas levantadas total o parcialmente deberán ser cancelados dentro del mismo plazo de los cinco (5) días hábiles siguientes, a su levantamiento, informando al prestador la justificación de las glosas o su proporción, que no fueron levantadas.

Una vez vencidos los términos, y en el caso de que persista el desacuerdo se acudirá a la Superintendencia Nacional de Salud, bien sea en uso de la facultad de conciliación o jurisdiccional a elección del prestador, en los términos establecidos por la ley.

El Gobierno Nacional reglamentará los mecanismos para desestimular o sancionar el abuso con el trámite de glosas por parte de las entidades responsables del pago.”

Así mismo, el Código de Comercio establece que la póliza de seguros presta mérito ejecutivo, cuando la aseguradora no ha objetado una reclamación, dentro del mes siguiente a la fecha de la radicación, por parte del asegurado o beneficiario de la reclamación que acredite la existencia y cuantía del siniestro.

En virtud de dichas normas, las entidades prestadoras de salud están legitimadas para efectuar las reclamaciones ante las entidades aseguradoras, solicitud que debe ser acompañada con los documentos relacionados en las normas citadas, sin que sea dable considerar que los soportes que deban anexarse con las reclamaciones tengan que ver con el ejercicio de la acción ejecutiva o que sin tales soportes las facturas no presten mérito ejecutivo.

Así las cosas, quedan sin argumentos o valor jurídico lo señalado por el recurrente, en el sentido se pudo comprobar que las reclamaciones presentadas por la parte demandada a las facturas presentadas por la parte demandante, a la vista de las normas que derivan su prelación legal, no fueron presentadas dentro de las oportunidades legales correspondiente, del que al no acompañarse las facturas con los documentos necesarios para la conformación de un título ejecutivo complejo por sí sola no presta mérito ejecutivo, pues si bien las facturas se expiden en virtud de accidentes de tránsito, con cargo al SOAT la reglamentación de tal seguro obligatorio en nada modifica las normas de la factura como título valor por lo que para la ejecución y la validez de las facturas como tales, conocido



Rad. No 08001405300620220000800
Demandante: Clínica La Victoria SAS
Demandado: La Previsora SA

es que depende exclusivamente de las condiciones enlistadas en los artículos 621 y 774 del Código de Comercio y 617 del Estatuto Tributario y no de requisitos adicionales prescritos en otras normas.

En punto del mérito ejecutivo, es necesario el cumplimiento de los requisitos enlistados en el artículo 422 del CGP, es decir contener obligación clara, expresa y exigible. y que constituya plena prueba contra el, aspectos que fueron analizados y superados en la providencia que libro mandamiento de pago.

Por lo antes señalado no están llamados a prosperar los argumentos expuestos por el recurrente, razón por la cual no se repondrá el proveído de fecha 11 de enero de 2023, a través del cual se libró mandamiento de pago en contra de la entidad demandada y a favor de la ejecutante.

Como corolario de lo anterior, resulta plausible no reponer el auto que libró el mandamiento ejecutivo de pago solicitado, por lo arriba expuesto.

b. Respecto a la solicitud de prestar caución judicial para levantamiento de medida cautelar.

Señala el artículo 602 del C.G.P lo siguiente:

“El ejecutado podrá evitar que se practiquen embargos y secuestros solicitados por el ejecutante o solicitar el levantamiento de los practicados, si presta caución por el valor actual de la ejecución aumentada en un cincuenta por ciento (50%). Cuando existiere embargo de remanente o los bienes desembargados fueren perseguidos en otro proceso, deberán ponerse a disposición de este o del proceso en que se decretó aquel”.

Descendiendo al sub lite, se tiene que mediante auto calendado de enero 11 de 2023, se libró mandamiento de pago contra la demandada, por valor de **\$108.318.680**, más los intereses moratorios que se causen hasta que se verifique el pago total de la obligación más las costas del proceso.

Pues bien, teniendo en cuenta que La Previsora S.A Compañía De Seguros, solicita a través de su apoderado judicial que se fije caución a fin de evitar el embargo y secuestro de bienes de su propiedad, y que se levante las medidas que ya se hubiesen decretado y practicado, este Despacho procederá a fijar el respectivo monto, conforme a los lineamientos de la norma en cita; así:

- Intereses moratorios a partir del 13 de enero de 2022 hasta el 28 de febrero de 2023 fecha en que se solicita la caución	\$37.711.037,88
- Total, Liquidación Crédito (capital + intereses)	\$146.029.717,88



Rad. No 08001405300620220000800
Demandante: Clínica La Victoria SAS
Demandado: La Previsora SA

- (+)50% que exige el artículo 602 del C.G.P., para levantar embargo	\$73.014.858,94
- Subtotal	\$219.044.576,82
- (+) 10% por agencias en derecho	\$21.904.457,682

TOTAL: \$240.949.034,5

Así las cosas y a fin de atender la solicitud presentada por la demandada La Previsora S.A Compañía De Seguros, se les ordenará prestar caución por la suma de **\$240.949.034,5** correspondiente al crédito y costas calculados, más un 50%, según los parámetros del artículo 602 del C.G.P., para lo cual se le concederá el término de diez (10) días.

Valga anotar que esta agencia judicial se abstendrá de levantar las medidas cautelares decretadas por solicitud del actor, hasta que la parte demandada cumpla con prestar caución dentro del anterior término, señalado en este proveído, so pena dejar en firme los embargos oportunamente decretados, solicitados por el ejecutante.

Por otra parte; y como quiera que dentro del término legal establecido La Previsora S.A Compañía De Seguros, presento escrito en el cual señala interponer excepciones de mérito, es del caso dar aplicación a lo previsto en el art. 443 del C.G.P

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla.

RESUELVE

PRIMERO: No Reponer el auto de fecha 11 de enero de 2023, por las razones que se esbozan en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ordénese a La Previsora S.A Compañía De Seguros, que presten caución bancaria o de compañía de seguros, que garantice el pago el crédito y las costas, por la suma de **\$240.949.034,5** la cual deberá prestar dentro del término de DIEZ (10) días hábiles, de conformidad a las razones expuesta en precedencia.

TERCERO: De conformidad a lo dispuesto en el numeral 1 del Art. 443 del C. G. P., de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, córrase traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días, para que, si a bien lo tiene, se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretende hacer valer.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico Pbx: 3885005 ext 1064

www.ramajudicial.gov.co

Correo cmun06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Rad. No 08001405300620220000800
Demandante: Clínica La Victoria SAS
Demandado: La Previsora SA

Juez

MEMH

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ed06bd9417ee724b9dbd7c3a07d1b64b268c0aa3035ae6b9c20f92f0e1286d8**

Documento generado en 19/04/2024 11:15:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico Pbx: 3885005 ext 1064

www.ramajudicial.gov.co

Correo cmun06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla
Edificio Centro Cívico calle 40 No. 44-80, piso 7
Correo Electrónico: cmunquilla06@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOCREDIS NIT No. 802.022.749-1
DEMANDADO: MARIA RUIZ TORRES C.C. No. 22.421.194
MARCO MORENO VALENZUELA C.C. No. 7.462.010
RADICACION: 08001405300620180012900

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, paso a su despacho el presente proceso de la referencia, junto con el Oficio No. 64 del 2023, procedente del Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad, mediante el cual informa de los títulos ciertos, libres y actualmente disponibles de propiedad de la demandada MARIA RUIZ TORRES.

Sírvase proveer,
Barranquilla, abril 19 de 2024

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORIADILAD. Barranquilla, abril diecinueve (19) del año dos mil veinticuatro (2024).

Visto el anterior informe secretarial se observa que, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad, dentro del proceso ejecutivo ADICADO: 08-758-41-89-004-2022-00203-00 PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR, DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS ASOCIADOS "COOCREDIS" Nit. 802.022.749-1, DEMANDADO: MARIA RUIZ TORRES C.C. 22.421.194 y MARCO MORENO VALENZUELA C.C. 7.462.010, que cursa en ese juzgado, mediante auto de 19 de octubre de 2022 decretó:

"...SEGUNDO: Decrétese el embargo y secuestro del remanente que posea o llegare a poseer, que reposen o llegaren a reposar de propiedad de la demandada MARIA RUIZ TORRES al interior del proceso ejecutivo seguido por COOCREDIS cursante en el JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, de radicación 2018-00129.

TERCERO: Decrétese el embargo y secuestro de los títulos ciertos, libres y actualmente disponibles de propiedad de la demandada MARIA RUIZ TORRES al interior del proceso ejecutivo seguido por COOCREDIS cursante en el JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, de radicación 2018-00129.

Sírvase consignar los dineros retenidos en la cuenta correspondiente de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia y a órdenes del JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSA Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD dentro del proceso referenciado (CUENTA No.087582041005) ..."

Una vez revisado el proceso de la referencia, se observó que, este despacho judicial mediante auto adiado junio 25 de 2019 decretó la terminación por desistimiento tácito, ordenándose el desembargo de las medidas cautelares decretadas.

Así mismo, en la fecha se realizó la consulta en la página del Banco Agrario de los títulos judiciales descontados a la demandada MARIA RUIZ TORRES C.C. 22.421.194, dentro del proceso de la referencia y se observó que tiene 51 títulos descontados hasta el día 22 de diciembre de 2022, por un valor total de DIECIOCHO MILLONES DE PESOS (\$18,000.000.00).

Por lo anterior y de conformidad con lo establecido en el Art. 466 del C.G.P., este despacho;

RESUELVE:

1.- Tómese atenta nota del embargo de remanente de los títulos libres y disponibles de la demandada MARIA RUIZ TORRES C.C. 22.421.194, decretado por el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad, dentro del proceso ejecutivo ADICADO: 08-758-41-89-004-2022-00203-00 PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR, DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS ASOCIADOS "COOCREDIS" NIT. 802.022.749-1, DEMANDADO: MARIA RUIZ TORRES C.C. 22.421.194 y MARCO MORENO VALENZUELA C.C. 7.462.010, que cursa en ese juzgado, por lo antes expuesto.

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOCREDIS NIT No. 802.022.749-1
DEMANDADO: MARIA RUIZ TORRES C.C. No. 22.421.194
MARCO MORENO VALENZUELA C.C. No. 7.462.010
RADICACION: 08001405300620180012900

2. Una vez ejecutoriado el presente auto, hágase la conversión de los títulos judiciales descontados a la demandada MARIA RUIZ TORRES C.C. 22.421.194, al Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad, dentro del proceso ejecutivo ADICADO: 08-758-41-89-004-2022-00203-00 PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR, DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS ASOCIADOS "COOCREDIS" NIT. 802.022.749-1, DEMANDADO: MARIA RUIZ TORRES C.C. 22.421.194 y MARCO MORENO VALENZUELA C.C. 7.462.010, que cursa en ese juzgado, por lo anteriormente expuesto. Expídase el oficio correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7a6b453ebb72ec0cf471f84160072e78a705a73bf0c95ba96cf00dfe4dc97d**

Documento generado en 19/04/2024 01:54:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO SEGUIDO DE VERBAL

RADICACIÓN: 08001405302120170089200

DEMANDANTE: DISUMED SAS

DEMANDADO: MUNDO TU SALUD IPS.

Señor Juez, a su despacho el presente proceso, informándole que se encuentra inactivo por más de un año desde su última actuación.

Se pone en conocimiento que realizada la búsqueda en el correo electrónico no se evidenció memorial alguno pendiente por anexar. Sírvase Proveer.

Sírvase proveer.

Barranquilla, abril 19 de 2024

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORIADILAD. Barranquilla, abril diecinueve (19) del año dos mil veinticuatro (2024).

Visto el anterior informe secretarial y examinado el expediente, se tiene que ha pasado un año inactivo desde la última actuación y hasta la fecha no se ha realizado solicitud alguna respecto del proceso.

Que el numeral 2° del Artículo 317 del C.G.P., contempla:

“(...) El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

*2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, **permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. (Negrillas del Despacho)***

Así mismo, que el referido artículo en su numeral 2° literal d) dispone que *“Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.”*

Teniendo de presente lo establecido en la norma antes transcrita, y como se ha cumplido el término establecido, se decretará la terminación del presente proceso. En consecuencia, se ordenará el archivo del expediente.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla;

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso por desistimiento tácito, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia. Líbrese el correspondiente oficio.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del
Atlántico

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ

CMR

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico
Telefax: 3885005 Ext. 1064; correo: cmun06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Firmado Por:

Jorge Luis Martínez Acosta

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c147d61963551ce264988633f66bb6596b4b2a3300e6b0927e7be30f0160c3bb**

Documento generado en 19/04/2024 01:54:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. No. 08001405300620200021800

Clase De Proceso : Ejecutivo
Demandante : Edinson Jesús Lubo Sara
Demandado : Everlides Elena Visbal Cabarcas y Juan Bernardo Meza Gómez

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el presente proceso, informándole que se encuentra inactivo por más de un año, por lo que se hace necesario aplicar la figura del Desistimiento Tácito. Sírvase Proveer.

Barranquilla, 19 de abril de 2024.

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Barranquilla, abril diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024).

Revisadas las actuaciones surtidas en el presente asunto, aprecia el despacho que el proceso de la referencia ha permanecido inactivo por más de un (1) año sin actuación alguna, por lo que teniendo en cuenta lo normado por el numeral 3° del Art. 317 del C.G.P., según el cual: "(...) *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

Así mismo, que el referido artículo en su numeral 2° literal d) dispone que "(...) *Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas (...)*".

En atención a lo señalado en la referida normatividad, este Despacho dispondrá la terminación del proceso por aplicación del desistimiento tácito, no habrá condena en costas, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que hayan sido practicadas y el archivo del expediente, disponiéndolo así en la parte resolutive del presente proveído.



Rad. No. 08001405300620200021800

Clase De Proceso : Ejecutivo
Demandante : Edinson Jesús Lubo Sara
Demandado : Everlides Elena Visbal Cabarcas y Juan Bernardo Meza Gómez

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- Dese por terminado el presente proceso por DESISTIMIENTO TACITO, por las razones antes expuestas.
- 2.- Sin condena en costas.
- 3.- Ordénese el desembargo de las medidas decretadas contra la parte demandada, líbrese los oficios respectivos.
- 4.- Ejecutoriado el presente proveído, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

**JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ**

JDLG

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e9347e55ef1aadb92b832d6877e3f73b1b82057f42f500d17eaf3ca905cc6a**

Documento generado en 19/04/2024 09:33:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. No. 08001405300620240003600

Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCO CORPBANCA S.A Nit. 890.903.937-0

DEMANDADO: CESAR ANDRES CASTILLO CRUZ CC. 72.261.405

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho demanda ejecutiva que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

Barranquilla, 18 de abril de 2024.

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. BARRANQUILLA D. E. I. Y P.,
abril dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el anterior informe, luego de revisado la demanda tenemos que esta reúne los requisitos legales y los documentos acompañados contienen una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a cargo del demandado y a favor del demandante, el juzgado, conforme los art. 422, 424, 430 y 431 C.G.P

Además, la demanda cumple con las formalidades requeridas por los artículos 82, 83, 84 y subsiguientes ut supra.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar MANDAMIENTO DE PAGO, a favor de Banco Corpbanca S.A Nit. 890.903.937-0 contra Cesar Andrés Castillo Cruz CC no. 72.261.405; por las siguientes sumas y conceptos:

1.1 Pagaré sin numeración

1.1.1 La suma de \$87.710.596, por concepto de capital.

1.1.2 Por concepto de intereses moratorios causados y los que se causen respecto de los capitales señalados en precedencia, liquidados a la tasa máxima de usura certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta que se efectúe el pago total.

SEGUNDO: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias del traslado, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el Art. 291 y 292 del C.G.P., dispone de diez (10) días para que



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Rad. No. 08001405300620240003600

Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCO CORPBANCA S.A Nit. 890.903.937-0

DEMANDADO: CESAR ANDRES CASTILLO CRUZ CC. 72.261.405

proponga, las excepciones que estime pertinentes. Así mismo, la notificación personal también podrá hacerse en la forma establecida en el artículo 8º de la ley 2213 de 2022.

TERCERO: Téngase al doctor Federico Miguel Barraza Ucrós, en calidad de apoderado judicial de la parte actora, en los términos del mandato conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ

MEMH

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a4b82a42ef16b0440a634223b0a12ed5cc425d234c95eb2f69081f4c53307b6**

Documento generado en 18/04/2024 10:38:59 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. No. 08001405300620220062200
Clase de Proceso: EJECUTIVO
Demandante : EDIFICIO ONCE DE NOVIEMBRE
Demandado : NUBIA ESTELA CHINCHILLA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el presente proceso, informándole que la parte demandada interpuso incidente de nulidad por indebida notificación del auto que libró mandamiento de pago. Sírvase Proveer.

Barranquilla, 19 de abril de 2024.

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Barranquilla, abril diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024).

1. Objeto

Procede esta agencia judicial a resolver el incidente de nulidad interpuesto por la apoderada judicial de la demandada Nubya Estela Chinchilla Gaitán, por la causal 8 del Art. 133 del C.G.P., esto es, la indebida notificación del auto admisorio de la demanda.

2. Antecedentes

La demanda Nubya Estela Chinchilla Gaitán, solicitó por conducto de su apoderada judicial, la nulidad de lo actuado, por indebida notificación del auto que libró mandamiento de pago, argumentando que: *“en el escrito de la demanda se expone que la dirección de notificaciones es la Carrera 4 No 7 – 05 del Municipio de Aracataca, para lo cual no es cierto, porque esa dirección es el lugar de un negocio que tiene mi poderdante pero no es su lugar de domicilio y residencia, también dice y afirma que su correo es nubia@hotmail.com tampoco es cierto, porque no se puede presumir o afirmar que los datos de reposan en una cámara de comercio sean ciertos”*

Continúa arguyendo en su escrito la parte demandada en que el ejecutante no puede presumir o tener por cierto la dirección de residencia y el correo electrónico para notificaciones personales de un certificado expedido por Cámara de Comercio., dado que la dirección electrónica correcta para notificaciones es gaitannubia19@gmail.com y la dirección para notificaciones personales es el apartamento No. 1005 ubicado en la carrera 54 No 55 – 127 Edificio Once de Noviembre de la ciudad de Barranquilla.

Es así como manifiesta que, el Despacho mediante auto del 07 de junio de 2023, tuvo por notificada debidamente a a la parte demanda conforme a lo dispuesto en el Art. 8 de la ley 2213 de 2022 tal como consta en los certificados de notificación expedidos por la empresa de mensajería DISTRIENVIOS S.A.S, con fecha de acuse de recibo 31 de marzo de 2023 a la dirección electrónica del demandado nubia@hotmail.com y ordenó seguir adelante la ejecución.

La demandante al descorrer el traslado de la solicitud de nulidad se pronunció indicando que la misma no está llamada a prosperar, en la medida en que basta con revisar el certificado con que inscribió un establecimiento de persona natural ante Cámara de Comercio, quien



Rad. No. 08001405300620220062200
Clase de Proceso: EJECUTIVO
Demandante : EDIFICIO ONCE DE NOVIEMBRE
Demandado : NUBIA ESTELA CHINCHILLA

suministra una información que se presume cierta y eficaz, obligándose a informar a la entidad sobre cualquier modificación o cambio en sus datos personales. Tratándose de un documento público que contiene información veraz, dado que quien consigna dichos datos es la persona que crea el establecimiento de persona jurídica para este caso Nubya Estela Chinchilla Gaitán, que por tanto es claro que la notificación a la parte ejecutada, se realizó en legal forma, pues para el momento en que se surtió la misma, la dirección de correo electrónico a la cual se remitió era la que se tenía prevista en el certificado expedido por Cámara de Comercio.

Así las cosas, se procede a resolver previas las siguientes,

3. Consideraciones

Las nulidades procesales son irregularidades que se presentan en el marco del proceso, y que, por su gravedad, el legislador les ha atribuido la consecuente sanción de invalidar las actuaciones surtidas, en garantía del derecho constitucional al debido proceso; por tanto, a través de su declaratoria se controla no solo la validez de la actuación procesal, sino, además, el restablecimiento de la norma constitucional.

Bajo este entendido, el Código General del Proceso en el Capítulo II del Título IV se ocupa de regular las nulidades, enlistando las causas taxativas que las generan, las oportunidades para alegarlas, la forma para declararlas y sus consecuencias, y los eventos llamados a sanearlas.

En efecto, dispone el artículo 133 ibidem,

“El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: ...

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. (...)

Respecto a esta causal específica de nulidad, sabido es que la notificación del auto admisorio de la demanda, constituye un acto esencial al interior del procedimiento, pues, es a través de ella que se integra el contradictorio y se da la oportunidad a la parte demandada para pronunciarse acerca de los hechos y pretensiones de la misma, así como solicitar y aportar las pruebas que crea necesarias para ejercer su derecho de defensa, presupuesto esencial del debido proceso; por tanto, cuando dicho acto es omitido, o realizado en forma diferente a la legalmente establecida, se genera la nulidad del proceso, precisamente por entorpecer el derecho a la defensa del demandado. Al respecto la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, ha dicho:

“En palabras de la Sala, la notificación y el emplazamiento en debida forma, “franquea la puerta al ejercicio del derecho de defensa, garantía constitucional que como



Rad. No. 08001405300620220062200
Clase de Proceso: EJECUTIVO
Demandante : EDIFICIO ONCE DE NOVIEMBRE
Demandado : NUBIA ESTELA CHINCHILLA

componente fundamental del debido proceso se resiente en presencia de irregularidades en el trámite cumplido para lograr la comparecencia del demandado en el juicio. En ese contexto, la ley requiere que la primicia sobre la existencia del proceso deba darse al demandado cumpliendo a cabalidad las exigencias que ha puesto el legislador en tan delicada materia, todo con el fin de lograr el propósito de integrarlo personalmente a la relación jurídico procesal”¹

4. Caso Concreto

En el caso sub exámine, se impetró por la demandada Nubya Estela Chinchilla Gaitán, por conducto de su apoderada judicial nulidad del proceso por indebida notificación, aduciendo que el enteramiento de la demanda a ella realizado y la consecuente notificación, se efectuó de manera indebida, por cuanto esta se realizó a un correo electrónico errado, que no corresponde, dado que el correo que ella suministró ante la entidad Cámara de Comercio, no corresponde a su correo para recibir notificaciones judiciales. Por su parte, la demandante señaló que la solicitud de nulidad no debe prosperar por cuanto para el momento en que se surtió la misma, la dirección de correo electrónico a la cual se remitió la notificación, era la que se tenía prevista en el certificado de establecimiento de persona natural ante Cámara de Comercio.

Sea lo primero advertir, que en los términos del numeral 2º del artículo 291 del CGP, *“Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. (...).”*

Así entonces, corresponde a las personas jurídicas por imperio de la ley registrar en el certificado de existencia y representación legal su dirección para efectos de notificación, en palabras del profesor Hernán Fabio López Blanco², *“la entidad encargada de llevar su registro, básicamente, aun cuando no únicamente, las cámaras de Comercio, deben certificar cuál es la dirección que esas entidades han registrado para efectos de recibir sus notificaciones personales, de modo que en estos eventos el demandante deberá suministrar obligatoriamente esa dirección; caso de que en la práctica diera otra, debe el juez disponer que esta se surta en la dirección registrada y certificada por la entidad respectiva, pues al fin y al cabo nada más adecuado que llevarla a efecto en el sitio que el notificado de antemano señaló como dirección para que se surtieran aquellas”.* (Subrayas propias).

Bajo este entendido, se tiene entonces que la notificación se surtió en legal forma, puesto que, como se itera, (i) la misma se efectuó en la dirección de correo electrónico que aparecía en el certificado de establecimiento de persona natural ante cámara de comercio que obraba en el plenario para ese momento, la cual además coincide con la informada en el acápite de notificaciones del escrito de demanda; (ii) se allegó la constancia de entrega de dicho correo; (iii) no se acreditó la fecha en que la demandada efectuó el cambio de dirección de

¹ 1 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil. Sentencia del 01-03-2012, MP: Jaime Alberto Arrubla Paucar, expediente No.C-0800131030132004-00191-01.

² 2 LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano, Parte general, 7ª edición, Bogotá DC, 1997, p.665



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla
Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Lara Bonilla
Telefax: 3885005 – Ext 1064 Correo: cmun06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

Rad. No. 08001405300620220062200
Clase de Proceso: EJECUTIVO
Demandante : EDIFICIO ONCE DE NOVIEMBRE
Demandado : NUBIA ESTELA CHINCHILLA

notificación judicial en el certificado de cámara de comercio; y por último, (iv) no hay obligación legal para el demandante de consultar el certificado de existencia al momento de notificar la demanda, máxime cuando el envío del correo fue efectivo.

De lo expuesto, emerge con claridad que no tiene vocación de prosperidad la nulidad por indebida notificación aquí propuesta, puesto que como se vio, la notificación se efectuó en legal forma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar impróspera la nulidad por indebida notificación formulada por la demandada Nubya Estela Chinchilla Gaitán, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ

MEMH

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1c969219c0b7c1874cd5fc7574d7100e4294ea428ebf8c178ab7ef1598f3efe**

Documento generado en 19/04/2024 11:15:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso: Ejecutivo Menor Cuantía
Radicación: 08001405300620230071100
Demandante: RICARDO ANTONIO BLANCO SANCHEZ
Demandado: EYMI PATRICIA ZULUAGA CARO

INFORME SECRETARIAL. - Señor Juez, paso a su despacho el proceso de la referencia, con solicitud de seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer.

Barranquilla, abril 19 de 2024.

**CARMEN MARIA ROMERO RACEDO
SECRETARIA**

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, Barranquilla, abril diecinueve (19°) del año dos mil veinticuatro (2024).

Se observa que la parte demandante solicita dictar auto que ordena seguir adelante la ejecución en el proceso de referencia, ya que la parte demandada EYMI PATRICIA ZULUAGA CARO fue notificada conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Se observa que la parte demandante realiza la notificación a la dirección electrónica eymiz2003@hotmail.com con fecha de constancia de entrega 14 de diciembre de 2023, pues bien, revisado el expediente se observa que si bien el anterior correo coincide con el aportado en el acápite de notificaciones de la demanda, no se aportaron las evidencias que prueben que este correo corresponde al utilizado por la parte demandada.

Es necesario aportar las evidencias de conformidad con lo señalado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022;

“...ARTÍCULO 8°. NOTIFICACIONES PERSONALES. *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes**, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar...”*

Si bien en el acápite de notificaciones de la demanda la parte demandante informa la forma en la que obtuvo la dirección electrónica, manifestando lo siguiente;

“...correo electrónico eymiz2003@hotmail.com, el cual informo a mi cliente cuando le solicito el préstamo...”

AV

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Lara Bonilla
Telefax: 3885005, Ext. 1064, Correo: cmun06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





No se aportaron las evidencias correspondientes, por lo tanto, se requerirá a la parte demandante para que aporte las evidencias de conformidad con el artículo 8n de la ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla,

RESUELVE:

1. NEGAR seguir adelante la ejecución por lo expuesto en la parte motiva
2. REQUERIR a la parte demandante para que aporte las evidencias de obtención del correo electrónico eymiz2003@hotmail.com que prueben que esta corresponde al utilizado por la demandada EYMI PATRICIA ZULUAGA CARO dentro del término de 30 días siguientes a la notificación de este auto, so pena de declarar por terminado el proceso por desistimiento tácito conforme a lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ**

Firmado Por:

Jorge Luis Martinez Acosta

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **181bdcbcf5b3073ba67f8d53aaaa7f1c433db6452f79b7acb2746f8a545bb7c8**

Documento generado en 19/04/2024 12:46:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AV



Rad. No. 08001405300620200001500

Clase De Proceso : Ejecutivo
Demandante : Sociedad S & B S.A.S
Demandado : Nodyer Alveiro Rincón Sandoval y Luis Padilla Rodríguez

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el presente proceso, informándole que se encuentra inactivo por más de un año, por lo que se hace necesario aplicar la figura del Desistimiento Tácito. Sírvase Proveer.

Barranquilla, 19 de abril de 2024.

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Barranquilla, abril diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024).

Revisadas las actuaciones surtidas en el presente asunto, aprecia el despacho que el proceso de la referencia ha permanecido inactivo por más de un (1) año sin actuación alguna, por lo que teniendo en cuenta lo normado por el numeral 3° del Art. 317 del C.G.P., según el cual: “(...) *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

Así mismo, que el referido artículo en su numeral 2° literal d) dispone que “(...) *Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas (...)*”.

En atención a lo señalado en la referida normatividad, este Despacho dispondrá la terminación del proceso por aplicación del desistimiento tácito, no habrá condena en costas, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que hayan sido practicadas y el archivo del expediente, disponiéndolo así en la parte resolutive del presente proveído.



Rad. No. 08001405300620200001500

Clase De Proceso : Ejecutivo
Demandante : Sociedad S & B S.A.S
Demandado : Nodyer Alveiro Rincón Sandoval y Luis Padilla Rodríguez

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- Dese por terminado el presente proceso por DESISTIMIENTO TACITO, por las razones antes expuestas.
- 2.- Sin condena en costas.
- 3.- Ordénese el desembargo de las medidas decretadas contra la parte demandada, líbrese los oficios respectivos.
- 4.- Ejecutoriado el presente proveído, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

**JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ**

JDLG

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a64d6ea1067624d60f07428ffe4688064972e929b08508135ea607d70270f565**

Documento generado en 19/04/2024 09:33:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL. Señor Juez, al despacho el presente proceso **EJECUTIVO** instaurado por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A** Contra **KATERINE NIETO CASADO**, con respuesta de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta inscribiendo la medida cautelar ordenada por este despacho sobre el referido bien inmueble propiedad del demandado y solicitud de secuestro por parte de la entidad demandante. Sírvase proveer

Barranquilla, 15 de abril de 2024.

La secretaria,

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Barranquilla, Quince (15) de abril dos mil veinticuatro (2024)

Rad. No. 0800140530062023-00332-00

REF: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A
DEMANDADO: KATERINE NIETO CASADO

Visto el anterior informe secretarial, y revisado el expediente se observa que se encuentra debidamente registrado el embargo sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 080-102706, ubicado en la ciudad de Santa Marta, Magdalena, el despacho por ser procedente ordenara el secuestro de este.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: Decretar el secuestro del bien inmueble de matrícula No 080-102706, ubicado en la ciudad de Santa Marta, Magdalena de propiedad de la demandada **KATERINE NIETO CASADO C.C No. 22.520.469**

SEGUNDO: Para realizar la diligencia con base en lo autorizado en el artículo 37 y 38 del C.G.P. se comisiona al JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA (EN REPARTO), para que lleve a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble en mención, el comisionado tiene las mismas facultades del comitente con relación a la diligencia que se le ha delegado, incluyendo la de nombrar secuestre que deberá ser tomado de la lista de auxiliares de la justicia. La comisión se le anexara copia de este auto, del Certificado del Tránsito correspondiente y de la captura realizada por la Policía Nacional.

Líbrense los oficios y despacho comisorio correspondiente con los insertos del caso, salvo que el Juez Comisionado tenga habilitado el Plan de Justicia Digital, en cuyo caso se ordena comunicar al Juez comisionado la presente providencia que confiere la comisión sin necesidad de librar Despacho Comisorio dándole acceso a la totalidad del expediente, tal como lo dispone el artículo 39, inciso segundo del CGP.

NOTIQUESE Y CUMPLASE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

SICGMA

**JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ**

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d9607ab359b5b0e3334af5bc146fab03f0ac8fb2622cc1f9427d18d5f7f3f8d**

Documento generado en 19/04/2024 12:46:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. 08001405300620220051800

Clase de Proceso : Ejecutivo Menor Cuantía
Demandante : Walter Bayona Buelvas
Demandado : Herederos Indeterminados del demandado
Anselmo Antonio Maga Frías (QEPD) y
Rafael Enrique Cantillo De La Hoz

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez, paso a su despacho el proceso de la referencia, con solicitud de corrección de la demanda y corrección parcial del auto de mandamiento de pago al haberse dirigido erróneamente en la demanda a los Herederos Indeterminados del finado señor Anselmo Antonio Maga Frías, siendo correcto haber indicado como nombre del finado Anselmo Antonio Manga Frías. Sírvase proveer.

Barranquilla, 19 de abril de 2024.

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Barranquilla, abril diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el anterior informe y revisado el expediente se observa en efecto que el apoderado judicial de la parte demandante a través de memorial, manifiesta que presenta corrección de demanda.

Al respecto, el artículo 93 del Código General del Proceso establece que el demandante puede corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta el señalamiento de la audiencia inicial.

Tal norma aclara frente a la reforma de la demanda que la misma procede solo por una vez, y que la parte actora debe cumplir unas reglas, entre las que se tiene, que solo se considera que hay reforma a la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, de las pretensiones, de los hechos en que ellas se fundamenten, o si se piden o allegan nuevas pruebas, sin que pueda sustituirse la totalidad de las partes, ya sean demandantes o demandadas, ni todas las pretensiones de la demanda aunque se pueda prescindir de algunas o se incluyan otras nuevas.

Además, se establece que para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.

Revisada la solicitud de la corrección de la demanda esta se trata de la corrección al apellido de la parte demandante a los Herederos Indeterminados del finado señor Anselmo Antonio Maga Frías, pues era correcto haber indicado como nombre del finado Anselmo Antonio Manga Frías.

Pues bien, obstante como quiera que la modificación de alteración de las partes es aceptada dentro de lo señalado por el artículo 93 del CGP, fue solicitada antes de fijarse fecha de audiencia inicial, fue presentada en escrito integral y es la primera



Rad. 080014053006-2022-00518-00

Clase de Proceso : Ejecutivo Menor Cuantía
Demandante : Walter Bayona Buelvas
Demandado : Herederos Indeterminados del demandado
Anselmo Antonio Maga Frías (QEPD) y
Rafael Enrique Cantillo De La Hoz

vez que se solicita corrección, se ajusta a lo contemplado por el artículo 93 del Código General del Proceso.

Ahora bien, respecto a la corrección parcial del mandamiento de pago, no habría lugar acceder esta, en atención a que se efectuó conforme a las motivaciones y contra los sujetos tal y como fueron indicados en el escrito inicial de la demanda por parte del extremo procesal activo, sin que el despacho hubiera caído en algún tipo de error para corregir dicha providencia a luces del artículo 286 del C.G.P.

No obstante lo anterior y en atención a la corrección de demanda presentada, se indicará que para todos los efectos procesales, se tenga como demandado a los Herederos Indeterminados del señor Anselmo Antonio Manga Frías.

Así las cosas, ante el cumplimiento de requisitos citados, procede el Juzgado a admitir la corrección.

Por otro lado, no obra remisión de la notificación de los herederos indeterminados del finado señor Anselmo Antonio Manga Frías, a las personas que habiten la bien inmueble propiedad del finado demandado, ubicado en la Carrera 6C No. 18 – 30 Apartamento 201 Edificio Multifamiliar “Esmeralda” de esta ciudad, tal como se ordenó en el inciso 2 del numeral 4 del auto de mandamiento de pago de fecha 28 de octubre de 2022, por lo que se requerirá en un lapso de treinta (30) días, a que cumpla con lo aquí mencionado, so pena de declarar los efectos del desistimiento tácito conforme al artículo 317 del C.G.P.

En consecuencia de lo anteriormente expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la corrección de demanda ejecutiva presentada por la parte demandante, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Notificar por estado la presente decisión y correr traslado a los demandados por el término de cinco (5) días, los cuales corren pasados tres (3) días desde la notificación.

TERCERO: Para todos los efectos procesales, téngase como demandado dentro del presente asunto, a los Herederos Indeterminados del señor Anselmo Antonio Manga Frías (Q.E.P.D)

CUARTO: Negar la solicitud de corrección parcial del auto de mandamiento de pago, conforme a lo argumentos que preceden.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

SICGMA

Rad. 080014053006-2022-00518-00

Clase de Proceso : Ejecutivo Menor Cuantía
Demandante : Walter Bayona Buelvas
Demandado : Herederos Indeterminados del demandado
Anselmo Antonio Maga Frías (QEPD) y
Rafael Enrique Cantillo De La Hoz

QUINTO: Requerir a la parte demandante para que en un lapso de treinta (30) días cumpla con la carga procesal de notificación indicada en la parte motiva del presente proveído, so pena de declarar los efectos del desistimiento tácito conforme al artículo 317 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
JUEZ**

JDLG

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8353daacac4f10e9e6ab640c011740e375f0ee3533a86213d6a2b83acee4d2fb**

Documento generado en 19/04/2024 09:33:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. No. : 08001405300620200025500
Proceso : Ejecutivo
Demandante : Wilmer Antonio Rodríguez Palma
Demandado : Lucy Del Carmen Cabeza González

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez, informo a usted, que en el presente proceso Ejecutivo Hipotecario de la referencia, la operadora de insolvencia de la Fundación Liborio Mejía, Dra. Susana Carolina Burgos Alcalá, comunica al despacho sobre la admisión del trámite de Negociación de Deudas de Persona Natural No Comerciante en cabeza de la señora Lucy Del Carmen Cabeza González, solicitando la suspensión, para los efectos de ley, acreditándose tal aspecto con el auto de admisión del trámite de insolvencia. Sírvase proveer.

Barranquilla, 19 de abril de 2024.

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Barranquilla, abril diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial y revisado el expediente, tenemos que mediante memorial, la operadora de insolvencia de la Fundación Liborio Mejía, Dra. Carolina Burgos Alcalá, comunica al despacho sobre la admisión del trámite de Negociación de Deudas de Persona Natural No Comerciante en cabeza de la señora Lucy Del Carmen Cabeza González, por lo que solicita la suspensión del proceso de la referencia.

Lo anterior fue refrendado por cuanto la apoderada judicial de la parte demandante, allega solicitud de suspensión del proceso, por emitirse auto de admisión a la negociación de deudas en que se encuentra inmersa la parte demandada, aportando el auto emitido por el Centro de Conciliación antes mencionado.

Al respecto se anota lo siguiente:

Artículo 545 del C.G.P. menciona:

“Efectos de la aceptación.

A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos:

*No podrán iniciarse nuevos **procesos ejecutivos**, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se **suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación.** El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas. (...)* (Negrilla y Subrayado fuera del texto original).

Pues bien, se allega por parte de la operadora de insolvencia, copia del auto admisorio de fecha 11 de octubre de 2021, donde se acredita la admisión del



Rad. No. : 08001405300620200025500
Proceso : Ejecutivo
Demandante : Wilmer Antonio Rodríguez Palma
Demandado : Lucy Del Carmen Cabeza González

proceso de negociación de deudas solicitado por la demandada señora Lucy Del Carmen Cabeza González ante la Fundación Liborio Mejía.

En consecuencia, el despacho por ser procedente a fin de dar trámite para los efectos de ley y de conformidad a lo establecido en el Art. 545 del C.G.P, ordenará la suspensión del presente proceso, a partir de la aceptación de la solicitud de negociación de deudas presentado ante la Fundación Liborio Mejía y en el evento que el procedimiento sea surtido antes del término que establece la ley, se le requerirá a efectos que comunique tal circunstancia al despacho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla,

RESUELVE:

Primero: Ordenar la suspensión del presente proceso ejecutivo promovido por **Wilmer Antonio Rodríguez Palma** contra **Lucy Del Carmen Cabeza González**, bajo el número de radicación única **08001405300620200025500** de conformidad a lo establecido en el Art. 545 del C.G.P.

Segundo: Requerir a la **Fundación Liborio Mejía**, a fin de que informe el estado en que se encuentra el procedimiento de negociación de deudas, y lo resuelto dentro del proceso de Insolvencia de persona natural no comerciante adelantado por la señora **Lucy Del Carmen Cabeza González**, identificado con la C.C No. 32.606.060. Oficiese por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ

JDLG

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c931acc2852d48b31851b8c05cee6cd9b115ca0be62927af701f3c2d3573a9ed**

Documento generado en 19/04/2024 09:33:46 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicación : 08001405300620200023400
Proceso : Ejecutivo Garantía Real
Demandante : Eneida María Forero Romero
Demandado : Yoneila Padilla Pérez y Pedro Pérez Padilla

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el presente proceso, en el cual solicitan terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvase Proveer.

Barranquilla, 19 de abril de 2024.

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Barranquilla, abril diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe de secretaria que antecede, se encuentra visible en el expediente memorial presentado por la parte demandante, a través de su apoderado judicial Dr. Narciso Augusto Urruchurto Villalba, quien cuenta con el facultad para recibir, donde solicita se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación, que dispone remitir el presente escrito desde el correo aurvi10@hotmail.com donde revisado en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA, se pudo comprobar que el correo es el inscrito por la profesional del derecho.

En ese sentido, el primer inciso del artículo 461 del C.G.P. dispone:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”.

Así las cosas, este despacho procederá a declarar terminado el presente proceso, por pago total de la obligación y se cancelará el embargo de bienes embargados, siempre y cuando, no haya embargo de remanente vigente.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordénese el levantamiento de la medida decretada en la litis, líbrense los oficios correspondientes, siempre y cuando no haya embargo de remanente.



Radicación : 08001405300620200023400
Proceso : Ejecutivo Garantía Real
Demandante : Eneida María Forero Romero
Demandado : Yoneila Padilla Pérez y Pedro Pérez Padilla

TERCERO: Por secretaria verifíquese y contrólase la existencia de remanentes, así como la entrega debida de los oficios.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

**JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ**

JDLG

Firmado Por:

Jorge Luis Martinez Acosta

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cc62fd69edb4453f28dc82365edb056192aa29d1b4e1f48160f829835e8a009**

Documento generado en 19/04/2024 09:33:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. No. 08001405300620200048500

Clase De Proceso : Prueba Extraprocesal
Demandante : Lugomar Inversiones S.A.S
Demandado : Martha Luz Duran Rada y Delvis Isabel Castro Estrada

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el presente proceso, informándole que se encuentra inactivo por más de un año, por lo que se hace necesario aplicar la figura del Desistimiento Tácito. Sírvese Proveer.

Barranquilla, 19 de abril de 2024.

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Barranquilla, abril diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024).

Revisado el expediente, se observa que mediante auto calendado marzo dieciséis (16°) de dos mil veintiuno (2021), se requirió a la parte demandante a fin de que cumplirá con la carga procesal como es la de notificar a los demandados.

Desde ese momento y a la fecha, se observa que no ha habido gestiones por parte del extremo activo dentro del presente proceso, a fin de realizar la carga que le corresponde y que el despacho requirió en tal sentido.

Así las cosas, como quiera que la parte demandante no cumplió con la carga procesal requerida dentro del término legal de 30 días dispuesta en el auto anterior, contados desde el día siguiente de su notificación por anotación en estado, el juzgado en aplicación del numeral 1°, del artículo 317 del C.G.P.

En atención a lo señalado en la referida normatividad, este Despacho dispondrá la terminación del proceso por aplicación del desistimiento tácito, no habrá condena en costas, y se dispondrá el archivo del expediente, disponiéndolo así en la parte resolutive del presente proveído.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- Dese por terminado el presente proceso por DESISTIMIENTO TACITO, por las razones antes expuestas.



Rad. No. 08001405300620200048500

Clase De Proceso : Prueba Extraprocesal
Demandante : Lugomar Inversiones S.A.S
Demandado : Martha Luz Duran Rada y Delvis Isabel Castro Estrada

2.- Sin condena en costas.

3.- Ejecutoriado el presente proveído, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

**JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ**

JDLG

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da4329e250c22f20a3eb2985850da2083aefeb5585c9faa7d9fa91c014a692ec**

Documento generado en 19/04/2024 09:33:43 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rad. No. : 080001405300620210049800
Ref. : Proceso De Sucesión
Demandantes : Margarita De La Concepción De Alba Molinares y Ana Bertha De Alba Molinares
Causante : David De Alba De La Hoz (Q.E.P.D)
Herederos: Margarita Cecilia De De Alba Molinares, Trinidad Del Rosario De Alba Angulo y David Sebastián De Alba Angulo.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, informo a usted que, en el presente proceso de **Sucesión**, obra trabajo de partición el cual que objeto de traslado, sin que se presentaran objeciones y que se encuentra pendiente resolver su aprobación. Sírvase proveer.

Barranquilla, 19 de abril de 2024.

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Barranquilla, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a impartir la respectiva Sentencia Aprobatoria de la Partición dentro del presente proceso de sucesión intestada del señor **David De Alba De La Hoz (Q.E.P.D)**.

Estudiado el expediente, tenemos que mediante providencia de fecha 6 de abril de 2022, se procedió a la apertura del proceso de sucesión del causante **David De Alba De La Hoz (Q.E.P.D)** quien falleció el 16 de junio de 2020, en la ciudad de Barranquilla, en el que figuran como herederos del finado, los señores Margarita De La Concepción De Alba Molinares y Ana Bertha De Alba Molinares, así como Margarita Cecilia De De Alba Molinares, Trinidad Del Rosario De Alba Angulo y David Sebastián De Alba Angulo.

Que realizadas las publicaciones correspondientes en la plataforma del Consejo Superior de la Judicatura en debida forma y allegada la autorización de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales de la ciudad, para adelantar la sucesión por no figurar obligaciones a cargo del causante, se dispuso a continuar con el presente trámite sucesorio.

Luego de cumplidas las cargas procesales correspondientes a la parte demandante, mediante auto de fecha 25 de octubre de 2023, se ordenó señalar fecha para llevar a cabo, audiencia de inventario y avalúo de los bienes allegados el presente proceso.

Que, en la diligencia llevada a cabo el 12 de diciembre de 2023, se aprobó el inventario y avalúo, así como se ordenó el diligenciamiento del trabajo de partición a los apoderados judiciales facultados en tal sentido.

Se presentó trabajo de partición en los términos correspondientes, el cual fue objeto de traslado a las partes, sin haberse presentado objeción alguna.



Que al disponerse cesión de derechos, se aceptó la Cesión de derechos litigiosos realizada por Margarita Cecilia Molinares de de Alba en favor de sus hijas demandantes Margarita De La Concepción De Alba Molinares y Ana Bertha De Alba Molinares, teniendo a las anteriormente mencionadas, como Cesionarias.

Pues bien, como quiera que la partición fue presentada por los apoderados judiciales de todas las partes reconocidas dentro de esta sucesión tal como obra visible a folio 43 del expediente, y al encontrarse ajustado a derecho, se le impartirá aprobación, de conformidad a lo establecido en los numerales 1° y 2° del artículo 509 del Código General del Proceso.

Ahora bien, como quiera que los bienes que conformaron el haber social señalado en el trabajo de partición son sometidos a registro, se ordenará su protocolización en Notaría del Circulo de esta ciudad, conforme a las disposiciones contenidas en el numeral 7° del artículo 509 del Código General del Proceso.

En ese sentido, dado que no se observan irregularidades que contribuyan a motivos de nulidad procesal, concurren todas las condiciones de validez formal del proceso y los requisitos indispensables para proferir una sentencia de mérito.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes el trabajo de partición y adjudicación presentado en la causa mortuoria de la causante **David De Alba De La Hoz (Q.E.P.D)**, quien falleció el 16 de junio de 2020.

SEGUNDO: Inscribese el trabajo de partición y adjudicación, como este fallo en la Oficina de Registro e Instrumentos públicos de la ciudad donde se hallan los bienes.

TERCERO: Prevenir a las partes, para que den cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 595 del Estatuto Tributario.

CUARTO: Protocolizar, la partición y la presente sentencia aprobatoria de la partición en la notaria que elijan los interesados. Por secretaria déjense las constancias de que trata el artículo 509, numeral 7, inciso segundo.

QUINTO: Levántense las medidas cautelares a que hubiere lugar, ofíciase.

SEXTO: Cumplido lo anterior, ordenar el archivo de la presente diligencia, una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ

JDLG

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39580f1c82106716f7aaaa01b8f0e78da7a93665114e19b53a725250238e784d**

Documento generado en 19/04/2024 02:31:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. No. : 08001405300620230045700
Proceso : Sucesión Intestada
Demandante : Leonardo Antonio Baracaldo Ballestas y Gloria De Jesús Ballestas Días
Causante : Horacio Baracaldo Cortes (QEPD)
Otros Herederos : Horacio Baracaldo Carrillo, Alexander Baracaldo Carrillo, Eccehomo Baracaldo Sahadi y Lourdes Baracaldo Sahadi.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el presente proceso, en el se solicita el reconocimiento como herederos del causante y solicitud cesión de derechos presentado. Sírvase Proveer.

Barranquilla, 19 de abril de 2024.

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Barranquilla, abril diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe de secretaria que antecede, se encuentra visible en el expediente, escritos presentado por la apoderada judicial de los herederos señores Eccehomo Baracaldo Sahadi y Lourdes Baracaldo Sahadi, quien solicita el reconocimiento como heredero del causante Horacio Baracaldo Cortes (QEPD).

Así mismo, de conformidad a lo normado en el Art. 1969 y S.S. del C.C. y atendiendo el escrito de cesión de Derechos allegado al paginario se aceptará la cesión de derechos realizada por Horacio Baracaldo Carrillo y Alexander Baracaldo Carrillo en favor de su hermano, el demandante Leonardo Antonio Baracaldo Ballestas.

Pues bien, el artículo 491 del CGP dispone que para el reconocimiento de interesados se aplicarán las siguientes reglas:

“3. Desde que se declare abierto el proceso y hasta antes de la ejecutoria de la sentencia aprobatoria de la última partición o adjudicación de bienes, cualquier heredero, legatario o cesionario de estos, el cónyuge o compañero permanente o el albacea podrán pedir que se les reconozca su calidad. Si se trata de heredero, se aplicará lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 488. En caso de que haya sido aprobada una partición parcial, no podrá ser modificada en el mismo proceso.

Si la asignación estuviere sometida a condición suspensiva, deberá acompañarse la prueba del hecho que acredite el cumplimiento de la condición.

Los interesados que comparezcan después de la apertura del proceso lo tomarán en el estado en que se encuentre”.

En ese sentido, habiéndose acreditado que Eccehomo Baracaldo Sahadi y Lourdes Baracaldo Sahadi, son hijos del causante Horacio Baracaldo Cortes (QEPD), conforme a la norma en cita, se reconocerá la calidad de herederos en la presente sucesión.

Así mismo, se reconocerá personería a la Dra. Roxana Esther Buelvas Sepúlveda, como apoderada judicial de los herederos Eccehomo Baracaldo Sahadi y Lourdes Baracaldo Sahadi, conforme a lo establecido en el artículo 74 del C.G.P.

Por otro lado, revisado como se tiene el expediente, por secretaría se ordenará su inclusión en el Registro Nacional de personas Emplazadas, a las personas indeterminadas que se crean con derechos, conforme a lo establecido en el artículo 108 del C.G.P y en concordancia con lo dispuesto en el numeral artículo 10 de la ley 2213 de 2022, a fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 4° del auto de fecha 23 de noviembre de 2023.



Rad. No. : 08001405300620230045700
Proceso : Sucesión Intestada
Demandante : Leonardo Antonio Baracaldo Ballestas y Gloria De Jesús Ballestas Días
Causante : Horacio Baracaldo Cortes (QEPD)
Otros Herederos : Horacio Baracaldo Carrillo, Alexander Baracaldo Carrillo, Eccehomo Baracaldo Sahadi y Lourdes Baracaldo Sahadi.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

Primero: Reconocer la calidad de herederos del causante Horacio Baracaldo Cortes (QEPD), al señor Eccehomo Baracaldo Sahadi identificado con C.C. No. 79.448.943 y Lourdes Baracaldo Sahadi identificada con C.C No. 45.481.339, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

Segundo: Reconocer personería a la Dra. Roxana Esther Buelvas Sepúlveda, como apoderada judicial de los herederos Eccehomo Baracaldo Sahadi y Lourdes Baracaldo Sahadi, en los términos y bajo los efectos del poder conferido.

Tercero: Ordénese por secretaría la inclusión en el Registro Nacional de personas Emplazadas a las Personas Indeterminadas con derechos, conforme a lo establecido en el artículo 108 del C.G.P y en concordancia con lo dispuesto en el numeral artículo 10 de la ley 2213 de 2022.

Cuarto: Acéptese la Cesión de derechos realizadas por los señores Horacio Baracaldo Carrillo y Alexander Baracaldo Carrillo en favor de su hermano, el demandante Leonardo Antonio Baracaldo Ballestas.

Quinto: Téngase a Leonardo Antonio Baracaldo Ballestas en calidad de cesionaria en lugar de Horacio Baracaldo Carrillo y Alexander Baracaldo Carrillo, quienes fungen como herederos dentro del presente proceso

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

**JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ**

JDLG

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de41ff9da6ba89098e6a3327bd2b729d57770590ece00b02eac1344e92db3e92**

Documento generado en 19/04/2024 09:33:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*PERTENENCIA LEY 1561 2012
RAD. 08001405300620170085000
PROCESO: VERBAL ESPECIAL. (LEY 1561 DE 2012).
DEMANDANTE: GUILLERMO FRANCISCO COLL.
DEMANDADOS: HEREDEROS INDETERMINADOS DE RAÚL ALFREDO TRIANA
MALAGÓN Y ANTONIO BLAS ZAMBRANO ZACCARO. PERSONAS
INDETERMINADA Y OTROS.*

Señor juez, a su despacho el proceso de la referencia con la solicitud de fijar fecha de inspección judicial que antecede, formulada por la parte demandante. Sírvase proveer.

Barranquilla, abril 19 de 2024

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORIADILAD. Barranquilla, abril diecinueve (19) del año dos mil veinticuatro (2024).

Visto el anterior informe, se advierte que en el curso del proceso se ha suscitado una serie de yerros que conllevan a ejercer control de legalidad de conformidad con el art. 132 CGP previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El control de legalidad propende por la efectividad de los procesos y por la protección del aparato judicial, evitando que se adelanten actuaciones que estén condenadas al fracaso, para tal fin, se faculta al juez de la causa para que proceda a sanear los vicios que puedan presentarse en el trámite de cada proceso, en procura de garantizar la legalidad absoluta de lo actuado.

Mediante auto de fecha 31 de octubre de 2018 el juzgado admitió la demanda de pertenencia promovida por la señora ANA REGINA MARMOL LARA contra RAUL ALFREDO TRIANA MALAGON, ANTONIO BLAS ZAMBRANO ZACCARO Y PERSONAS INDETERMINADAS, respecto del inmueble ubicado en la CR 31B No. 122-34 de esta ciudad, con folio de M.I. No. 040-212388.

Que por cursar en este despacho otros procesos de pertenencia en contra de los señores RAUL ALFREDO TRIANA MALAGON y ANTONIO BLAS ZAMBRANO ZACCARO (Radicados 2017-00850 J21, 2017-01246, 2017-01227 J21, 2019-00053, 2019-00733), se tiene conocimiento de la muerte de estos ocurrida en 24/MAY/2014 y 25/DIC/02, respectivamente, conforme acreditan los registros civiles de defunción con Indicativo Serial No. 08545012 de la Notaría Primera de Soledad y No. 03821215 de la Notaría 6ª de Barranquilla.



Que el juzgado por un yerro involuntario, admitió la demanda sin tomar en cuenta el hecho de la muerte de los demandados, por lo que es del caso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 132 CGP según el cual: *“ARTÍCULO 132.- CONTROL DE LEGALIDAD. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”*.

Se resalta que el actuar del despacho está orientado a garantizar el debido proceso bajo la observancia de las normas procesales aplicables al caso en concreto, no dando lugar a nulidades y buscando remediar los yerros involuntarios cometidos para no adelantar actuaciones judiciales que conlleven el desgaste del aparato judicial en procesos que por sus falencias están condenados al fracaso.

En consecuencia, estando el juzgado en la obligación de efectuar el control de legalidad sobre todas las actuaciones seguidas en el proceso, agotada cada etapa del proceso, procederá a apartarse de los efectos de todo lo actuado a partir del auto de fecha 07 de septiembre de 2018 inclusive, mediante el cual se requirió la información previa conforme el art. 6º de la Ley 1561 de 2012, teniendo en cuenta que la muerte de ambos demandados ocurrió antes de la presentación de la demanda, por lo que esta debía dirigirse en contra de sus herederos; en su lugar se inadmitirá la demanda para que se presente contra los herederos de RAUL ALFREDO TRIANA MALAGON y ANTONIO BLAS ZAMBRANO ZACCARO dentro del término de 05 días, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto (6º) Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: Apartarse de los efectos de todo lo actuado a partir del auto de fecha 07 de septiembre de 2018 inclusive, por lo anotado en precedencia.

SEGUNDO: En su lugar, inadmitir la demanda para que se presente contra los herederos de RAUL ALFREDO TRIANA MALAGON y ANTONIO BLAS ZAMBRANO ZACCARO dentro del término de 05 días, so pena de rechazo.

TERCERO: Negar la solicitud de fijar fecha de inspección judicial formulada el día 28 de octubre de 2020, por sustracción de materia. -

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcd9db3940f209186bf78c08640a2c60c594a4a45df0e78c8606125ea2d9caa7**

Documento generado en 19/04/2024 01:54:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

RAD. NO. 08001405300620240005800
CLASE DE PROCESO: VERBAL – RESTITUCIÓN BIEN INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: SALES INMOBILIARIA S.A NIT. 890.102.508-7
DEMANDADO: ALEJANDRO DUARTE RUEDA Y OTROS

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho la presente demanda verbal que nos correspondió por reparto verificado en Oficina Judicial. Sírvase proveer.

Barranquilla, 19 de abril de 2024.

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Barranquilla, abril diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024).

Revisada la presente demanda VERBAL – RESTITUCIÓN BIEN INMUEBLE ARRENDADO para su admisión, y una vez observada se aprecia que la misma adolece de falencias que la hace inadmisibles; por lo que se mantendrá en la secretaría de este Despacho judicial en atención a las siguientes:

CONSIDERACIONES

Reexaminado el libelo introductor y sus anexos, encuentra el Despacho que, no se allega el respectivo poder para actuar, conforme lo dispuesto en el Art. 84 numeral 1°, que indica que a la demanda debe acompañarse el poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado judicial, y en el cual se debe determinar con precisión las facultades conferidas al apoderado judicial acorde a las pretensiones de la demanda, y el cual se deberá allegar debidamente presentado ante Juez, oficina judicial de apoyo o Notario, tal como lo dispone el artículo 74 del CGP; o a través de mensajes de datos, conforme lo señala el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, por lo que un poder para ser aceptado requiere: i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento, o aportarse el mismo con la debida presentación personal ante notaria.

Así las cosas, el Despacho mantendrá en secretaría la demanda formulada por el (la)apoderado (a) judicial del demandante, para que de conformidad con el art. 90 del C.G.P., subsane las falencias advertidas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla.

RESUELVE

Inadmitir la presente demanda VERBAL – RESTITUCIÓN BIEN INMUEBLE ARRENDADO a fin de que aclaren las inconsistencias señaladas en la parte motiva del presente proveído, para lo cual dispone de cinco (5) días, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ

MEMH

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bd4cbc0df0ec73041ecbe1b0342f504f9c0c7c88a1018955ce8067289e9523a**

Documento generado en 19/04/2024 11:15:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>